



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LA REPERCUSIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS
PROCESOS JUDICIALES”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CARLOS MARTIN RONCAL FLORES

Chiclayo, Septiembre del 2015

**“LA REPERCUSIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS
JUDICIALES”**

Aprobación de la tesis

**Apellidos y Nombres: RONCAL FLORES Carlos Martin
Autor**

Grado/ Apellidos y Nombres: Mag. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

Asesor Metodológico

Grado/ Apellidos y Nombres: Dr. ALVIN PAUL QUIROZ FRIAS

Asesor Especialista

Grado/ Apellidos y Nombres: Dr. Carbonel Brenis José Alfredo

Presidente de Jurado

Grado/ Apellidos y Nombres: Dra. Jakeline Yanet García Arribasplata

Secretario(a) de Jurado

Grado/ Apellidos y Nombres: Dr. Quiroz Frías Alvin Paul

Vocal/Asesor de Jurado

DEDICATORIA

“A Dios y a mi querida esposa Filomena Calsina Aguirre, mis hijos Jean Carlos Kenyu, Leydy Diana y Carlos Octavio Frances a quienes siempre los llevo presente en el trajinar cotidiano de mi copiosa vida y que son sin duda alguna el motor de mi iracundo e infatigable ánimo de progreso”

AGRADECIMIENTOS

No quisiera poner fin a estas páginas y, por consiguiente, a esta etapa de mi vida y de mi trayectoria de estudiante y profesional, sin antes dejar la debida constancia de la cantidad de enseñanzas, apoyos y afectos que he recibido de distintas personas a lo largo de estos años. En primer lugar, a los profesores y profesoras, Tutores y Tutoras virtuales de la Facultad de Derecho de la prestigiosa Universidad Señor de Sipan, así como también a mi esposa Filomena Calsina Aguirre y mis mejores compañeros de trabajo Nuee Portada Luque e Israel Sanca por sus constantes ánimos, por su calor humano y generosidad intelectual. Gracias por estar ahí durante este, tan laborioso como gratificante camino, como inmejorables profesores primero, y como mis apreciados amigos. A todos ellos, todo mi cariño, admiración y agradecimiento.

Al Asesor Metodológico de esta tesis, Mag. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE y al Asesor Temático de esta tesis Dr. ALVIN PAUL QUIROZ FRIAS, por su apreciable enseñanza y la confianza depositada tanto en mi persona como en este trabajo, por su respaldo y constante apoyo sin el cual este trabajo no se habría visto culminado. La oportunidad de aprender con ellos ha sido todo un privilegio; su profesionalidad, agudeza y dedicación han aportado a mi persona la madurez, paciencia y solidez que le faltaban. Por todo ello y más, gracias. A la Facultad de Derecho por el apoyo recibido, así como al Estudio Aries Abogados, Leo Contadores e Ingenieros S.C.R.L. a cargo del Mag. Enrique Chipana Callata por proporcionar la cobertura

institucional y logística tanto al desarrollo de este trabajo como a mi proceso de formación como Estudiante de derecho y Futuro Abogado. Y, finalmente, al indudable motor de todo esto, mi esposa Filomena Calsina Aguirre, mis Hijos Jean Carlos Kenyu, Leydy Diana y Carlos Octavio Frances, gracias, por tanto. Y a mi familia y a mi madre Bernardina Flores Vilca (Q.E.P.D.) y mi Padre Feliciano Quispe Ayamamani.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
CAPITULO 1 MARCO DE REFERENCIA	17
1.1. Planteamientos Teóricos	17
1.1.1. Evolución Histórica	17
1.1.2. Conceptos básicos	26
1.1.3. Principios más relevantes	68
1.1.4. Análisis de la información	74
1.1.5. Aporte jurídico.....	87
1.2. Normas	88
1.3. Contexto Internacional	110
1.4. Entorno Nacional	116
1.5. Experiencias Exitosas	121
CAPITULO 2 PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	127
2.1. Problema	127
2.1.1. Selección del problema	128
2.1.2. Antecedentes del problema	129

2.1.3. Formulación del Problema	138
2.1.4. Justificación de la investigación	143
2.1.5. Limitaciones de la investigación	146
2.2. Objetivos de la investigación	148
2.2.1. Objetivos generales	148
2.2.2. Objetivos específicos	149
2.3. Hipótesis	150
2.3.1. Hipótesis Global	150
2.3.2. Sub hipótesis	151
2.4. Variables.....	152
2.4.1. Identificación de las variables	152
2.4.2. Definición de las variables	155
2.4.3. Clasificación de las variables por la relación causal, cantidad o cualidad y jerarquía	163
2.5. Diseño de la ejecución de plan y desarrollo de la investigación	163
2.5.1. Universo de la investigación	164
2.5.2. Técnicas e instrumentos y fuentes de recolección de datos	165
2.5.3. Población y muestra de informantes	167
2.5.4. Forma de procesamiento de los datos	169
2.6. Forma de análisis de la información.....	169

CAPITULO 3 PROPUESTA LEGISLATIVA.....	173
3.1. Términos comunes.....	174
3.1.1. Intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales.....	174
3.1.2. Medios de comunicación.....	174
3.1.3. Regulación	175
3.1.4. Territorio Nacional	175
3.1.5. Titulares de Servicio de Comunicación.....	175
CAPITULO 4 CONCLUSIONES.....	202
CAPITULO 5 RECOMENDACIONES	206
CAPITULO 6 BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS	210
ANEXOS.....	219
ANEXO 1: DEL PLAN: IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA, PRIORIZACIÓN PROVISIONAL, SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PROBLEMA.....	220
220	
ANEXO 2 DEL PLAN: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES Y RELACIÓN DE CADA PARTE DEL PROBLEMA CON UN CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN Y SU FÓRMULA.	221
ANEXO 3: DEL PLAN: PRIORIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA RELACIONADAS CON CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y SUS FÓRMULAS	222

ANEXO 4: CUADRO N°05 MATRIZ DE CONSISTENCIA..... 223

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, desarrolla la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales. Partiendo de los medios de comunicación como: América, TV Perú, ATV, Frecuencia Latina, Panamericana; encontramos también a la prensa radiales como Radio Programas del Perú, Radio Nacional y la prensa escrita: el Trome, Comercio, Correo, Perú 21, La Republica de acuerdo a los cuadros obtenidos son los más importantes del Perú.

El trabajo se orienta a ver como es la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, que están marcadas por una descentralización a partir de las opiniones de la población y los medios de comunicación que se Tratan en la tesis.

A lo largo del proceso de repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales se puede apreciar, como influye los medios de comunicación en los casos o procesos judiciales que se mencionan y se analizaron y que se dan en la actualidad, también es necesario recalcar que no existe normatividad alguno de control de la influencia de los medios de comunicación en los procesos judiciales en el Perú, por ello se formula una propuesta legislativa.

Palabras Clave

Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales

ABSTRACT

This research develops the impact of the media in court proceedings. From the media as America TV Peru, ATV, Frecuencia Latina, Panamericana TV; we also find the radial press as Radio Programas del Peru, National Radio and newspapers: the Trome, Comercio, Correo, Perú 21, La Republica according to the pictures obtained are the most important in Peru.

The work aims to see how the impact of the media in court proceedings, which are marked by a decentralization from the views of the public and the media that are discussed in the thesis.

Throughout the process impact of the media in court proceedings it can be seen as influencing the media in cases or judicial processes mentioned and analyzed and given today, it is also necessary to stress that there is no regulation to control the influence of the media on judicial proceedings in Peru, why a legislative proposal is made.

Key Word

Impact of the Media in court proceedings

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene el propósito de contribuir al conocimiento de toda la población sobre la importancia que tiene la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales.

Como en cualquier otro país, la prensa no se satisface con ese rol y practica con entusiasmo el juicio mediático o paralelo. Este juicio es además amplio, en la medida que al mismo tiempo se juzga a fiscales y jueces. El problema es mayor porque el juicio mediático peruano es pobre en forma y contenido. La prensa juzga desde las corazonadas, confunde la opinión con el análisis legal; carece de instrumentos y de autorregulación y se priva conscientemente de reglas aplicables a todos los casos.

Los medios de comunicación tienen una gran capacidad para crear alarma social cuando de manera reiterada se refieren a determinados tipos delictivos: atracos a comerciantes, abusos y agresiones sexuales a menores, violencia en el ámbito familiar, Corrupción de funcionarios, Narcotráfico, Lavado de Activos, Defraudación Tributaria, delitos cometidos por menores de edad. Esto hace que en el imaginario popular se nos represente la idea de que este tipo de conductas son muy habituales. Sin embargo, si analizamos los datos provenientes de las fuentes institucionales como son las estadísticas Policiales (recogen datos referentes a denuncias y detenciones), las de Justicia (recogen

datos de las causas penales que llegan a ser juzgadas) y las de Instituciones Penitenciarias (recogen datos referentes a los sujetos que son condenados con una pena de privación de libertad), podemos observar que los altos índices de delincuencia que nos transmiten los medios de comunicación, no se ajustan a la realidad; nos muestran una visión de la realidad delictiva deformada.

El trabajo a su vez, comprende seis Capítulos, en el primer Capítulo se desarrolla los Marcos de referencia que contiene los planteamientos teóricos y normas, la evolución histórica de como se ha ido difundiendo los medios de comunicación frente a las realidades que se presentan en el ámbito coyuntural, como también tenemos la bases teórico conceptuales, el entorno, local y regional o nacional, seguidamente de las experiencias exitosas.

En el segundo Capítulo trata sobre el problema de investigación, la selección de problema, los Antecedentes del problema, formulación del problema, justificación e importancia, limitaciones de la investigación, la selección del problema, los objetivos de la investigación, los objetivos generales y los objetivos específicos, también se muestra las hipótesis dentro de este capítulo encontramos la hipótesis global, sub hipótesis, así como las variables que se dan a conocer respectivamente donde encontramos la identificación de las variables, teniendo las variables de la realidad, variables del marco referencial, tanto como teóricas y normativas y las variables del problema.

En el Tercer Capítulo se formula una propuesta legislativa de 30 artículos, En el Capítulo cuarto están las conclusiones más relevantes, en el Capítulo quinto las recomendaciones en el Capítulo sexto se encuentra la bibliografía respectiva tipo APA y los anexos respectivos.

El resultado central más resaltante de este estudio consiste en probar la relación de causalidad entre la presión mediática o juicio paralelo y la decisión final adoptada por el juzgador, la cual es generada por la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, sostenemos que la elaboración de editoriales, la filtración de datos de los procesos judiciales y la recogida de opiniones de determinadas personas relacionadas de alguna manera con alguno de los sujetos involucrados en el proceso, crean un clima favorable o adverso para uno de ellos y que pueden determinar o influir en el ánimo de los magistrados para la decisión final sobre el proceso.

El principal problema que existe en los llamados “juicios paralelos” es la posible colisión de la libertad de prensa derecho al que se alude en este caso con los derechos procesales de los justiciables. Controlar el juicio paralelo de la prensa no es tarea fácil debido fundamentalmente al papel esencial reconocido en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional que tienen los medios de comunicación en la sociedad actual.

Sin embargo, he considerado resaltar como un importante hallazgo planteado como mi hipótesis de que si bien la prensa busca informar a

la opinión pública, también pueden existir intereses ocultos que justifican o determinan una concreta línea editorial, proteger o ayudar a uno de los procesados o influir en la decisión final del juez a favor de una de las partes.

También se debe considerar como un hallazgo importante que, la libertad de información y de prensa se impondrá sobre los derechos individuales probablemente hasta que concluya el proceso judicial, y a partir de entonces, quizá pueda plantearse siempre y cuando la persona sea absuelta o declarada inocente.

Es importante resaltar, llegados a este punto que los Tribunales Peruanos, si bien no han llegado a pronunciarse expresamente sobre los juicios paralelos, sobre todo de forma directa, si lo han hecho sobre las posibles consecuencias que estos puede tener en el acontecer de un proceso penal y se han apresurado a señalar, que efectivamente, el juicio paralelo supone, como su propio nombre indica, un proceso "paralelo" al que se está ventilando a través de los cauces que habilita la administración de justicia, pero que sólo podrá pronunciarse sobre éste, si tiene consecuencias en el procedimiento "oficial", y que la forma de afectarlo es viciar la imparcialidad del decisor.

Concluyo diciendo que, Los juicios paralelos de la prensa pueden vulnerar la presunción de inocencia y ser una influencia exterior negativa en el curso de la administración de justicia para cualquiera de los procesados, por tanto, en el curso de una sociedad democrática,

para la protección de la reputación o de los derechos ajenos, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial es necesario y de prioridad se regule a este fenómeno, sumado a la complejidad del tema porque si bien es cierto las consecuencias que tales campañas mediáticas o juicios paralelos pueden tener en los diferentes procesos judiciales y que podrían ser decisivas, los mecanismos para controlarlas son indirectos, con lo cual en un primer momento del proceso es prácticamente imposible evitarlo, y sólo podrá actuarse cuando el fallo judicial se emita y lesionen los derechos de algunas de las procesales.

En principio, debemos concluir que el papel de la prensa en cuanto al llamado juicio paralelo debe ser regulado, limitado, porque aunque el fin de la prensa sea informar y satisfacer un interés tan digno de protección como debe ser el interés público, es preciso también proteger los derechos fundamentales de los procesados como son: la presunción de inocencia, la reserva del proceso judicial, la imparcialidad de los magistrados.

CAPITULO 1

MARCO DE REFERENCIA

1.1.Planteamientos Teóricos

1.1.1. Evolución Histórica

La aparición de los medios de comunicación masiva, con su capacidad para uniformar criterios, anular individualidades e inducir comportamientos, es uno de los acontecimientos más importante de la era moderna. En la actualidad, cualquier estudio de comportamiento social debe contener, como ingrediente insoslayable, la omnipresencia de los medios en la vida de un porcentaje cada vez más alto de personas.

Los medios de comunicación desempeñan funciones de vital importancia en el estado democrático contemporáneo. Una de las más trascendentes es la de velar por la legitimidad democrática del poder judicial o, lo que es lo mismo, controlar que las decisiones judiciales se ajusten a la ley. Lo que ocurre es que, al informar sobre asuntos sub iudice, los medios pueden inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus derechos fundamentales a la defensa, al honor y a la presunción de inocencia. A nadie se le oculta la negativa influencia que el juicio paralelo puede ejercer sobre la

investigación judicial en curso y sobre la independencia e imparcialidad de los jueces profesionales, los magistrados o Fiscales. (Barrero Ortega, 2002)

Con el desarrollo de la tecnología, afianzado por el proceso de globalización, los medios de comunicación se han encumbrado como un nuevo poder que domina y está presente día a día en nuestras sociedades.

“A partir de 1980 se han constituido como el “cuarto poder” y desde principios del 2000 se han transformado en el vértice del poder actual que corre de la mano con la sociedad de la información.” (MADRID, 2005, pág. 01)

Obviamente el Perú no es ajeno a ello. Con la incorporación de las innovaciones tecnológicas comunicativas, nuestro país, como ocurre en todo el mundo, se constituyó en una sociedad mediática. Sin embargo, dicho poder al carecer de regulación o si ésta existía era deficiente, condujo a que los medios de comunicación llámense televisión, prensa, radio y ahora internet– cayeran en el libertinaje, que en el campo específico de la información criminal se tradujo en morbo y que, muy bien explotado por los dueños de los canales de televisión y de los periódicos, les produjo pingües ganancias. Por ello, los periodistas

compiten por obtener y publicar el máximo de datos sobre la investigación, donde no es raro ver que se exponen las imágenes de los detenidos a través de la televisión, a quienes incluso se les entrevista, y se publican sus fotos y sus nombres en los periódicos, los mismos que aparecen engrillados y con los objetos del delito; con ello se vulnera la presunción de inocencia, lo que significa un retroceso en el Derecho Penal moderno y dichas personas son condenadas anticipadamente, lo que en ocasiones es más gravosa que la misma pena, máxime cuando muchas veces son menores de edad.

La violación de la presunción de inocencia conforme a las investigaciones sobre el tema ha dado paso a los “juicios paralelos” o “juicios mediáticos” que constituyen una interferencia en la actuación del sistema penal, y que proclama conclusiones o sentencias antes de investigar y sin previo juicio, y que convierte a los medios en jueces y tribunales, suplantando o desplazando al Ministerio Público en las investigaciones, en una suerte de linchamiento mediático de la televisión o de las páginas de los periódicos, haciendo tabla rasa al derecho de la presunción de inocencia que le corresponde a todo individuo y que es una garantía supranacional prevista en el artículo 11, fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que: “... toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe

su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Así como en la Constitución peruana que establece en su artículo 2°, inciso 24: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Sin embargo se prefiere la espectacularidad efectivista y lucrativa de los medios a respetar este derecho fundamental, que también constituye un atentado al Estado democrático, a tal punto que, como ya esbozan los investigadores, tendremos una sociedad compuesta con más telecracia y con menos Estado-Nación, y con ello el nacimiento del Nuevo Estado Mediático de la globalización del siglo XXI que está cimentando los monopolios de la información. Además, los medios de comunicación se han convertido en un agente de presión que a veces se tiene en cuenta a la hora de formular la estrategia de persecución penal o de emitir sentencia. (Mendez Lopez, 2011, págs. 11-12)

En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139^o-3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la

jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido al origen diverso de ambas instituciones, (LANDA, 2002, págs. 445-461)

Máxime si en el mismo articulado establece el principio de publicidad de los procesos (art. 139-4). Se trata de que terceras personas (el público) tengan la posibilidad de presenciar las actuaciones procesales, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento para salvaguardar los intereses de las partes o los fines del proceso.

Dicho esto, a nadie se le oculta que los medios de comunicación juegan hoy un papel fundamental en la realización de este principio constitucional. Como han reconocido tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como nuestro Tribunal Constitucional, el principio de publicidad de los juicios implica que estos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Y esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de medios de comunicación social, en cuanto que tal presencia permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, tiempo, distancia, quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo”.

En verdad, el juicio paralelo en los medios puede alcanzar

diversas intensidades. En su máxima expresión se llega a buscar testigos y pruebas a fin de confrontar las declaraciones de acusados, acusadores y peritos, lo que plantea problemas de relevancia constitucional. Uno de los más trascendentes es la vulneración de los derechos al honor, a la presunción de inocencia y a la defensa, pues se puede inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona sin que ésta pueda disfrutar de las garantías que recoge la Constitución. Otro grave problema es la posible influencia de estos juicios paralelos sobre la imparcialidad de los jueces profesionales o la de los ciudadanos que forman un jurado. Sin olvidar la perturbación que la información de tribunales puede causar en el desarrollo de la investigación judicial. (Abraham Barrero Ortega, 2002, págs. 51-62)

Es doctrina constitucional que los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos que puedan ejercitarse sin límite ninguno. Su ejercicio está sujeto a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo. El Tribunal Constitucional ha llegado incluso a reconocer la existencia de límites al ejercicio de los derechos que, aunque no se encuentran previstos de manera expresa, vienen impuestos por la propia lógica de nuestro sistema constitucional. Ahora bien, no cualquier bien o principio jurídicamente protegible puede actuar como límite de los derechos fundamentales. Si así fuera,

resultaría sencillo vaciar de contenido tales derechos mediante la invocación de esos supuestos principios o bienes.

Y es que la presunción de inocencia es un pilar básico del sistema penal en un Estado de Derecho y ha sido recogido en diversos instrumentos internacionales relativo a derechos humanos como los contenidos en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y del Consejo de Europa. En nuestro país este problema es frecuente, y las fotografías y nombres de los detenidos aparecen diariamente en los diarios nacionales a grandes titulares y sus imágenes son difundidas en la televisión e internet; sin embargo, pese a que a alguno de ellos se le ha otorgado libertad en la investigación preliminar por la Fiscalía por no encontrar vinculación del detenido con el supuesto delito, habiendo sido su detención arbitraria y por simple sospecha, y, en otros casos, han sido absueltos, los medios de comunicación no realizan la rectificación correspondiente, y sus fotos permanecen en el inconsciente colectivo y el imaginario social, explotando el morbo y, como correlato nefasto, traen la estigmatización y el etiquetamiento social de dichas personas, quienes no tienen ninguna opción de lograr un resarcimiento por el daño que se les pueda causar, frente a la poderosa maquinaria de los mass media. (Mendez Lopez, 2011, págs.

12 - 13)

Dentro del marco de la ley peruana, ha sido limitado en el nuevo Código Procesal Penal en el artículo II del Título Preliminar sobre el derecho a la presunción de inocencia, cuando establece en su inciso 2 que: “hasta antes de la sentencia firme ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”; disposición que tiene relación con el carácter reservado de la investigación (artículo 324 del Código Procesal Penal) y con el artículo 139 del precitado Código Procesal Penal, que en su inciso 1 señala que: “Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la investigación preparatoria o la etapa intermedia...”, y en su inciso 3 establece que “cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida”. Sin embargo no existe norma alguna en el Nuevo Código Procesal Penal que prohíba a los medios la publicación de las imágenes, fotos o nombres de los detenidos, investigados o procesados, y tampoco norma que obligue a la rectificación cuando a éstos no se les encuentre responsabilidad, vía publicación en el mismo medio de comunicación que realizó la infracción al derecho constitucional en comento.

1.1.2. Conceptos básicos

A) Repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales

No vamos a referirnos en este estudio al poder socio-político que en el mundo actual tienen los medios de comunicación social, poder que ha sido considerado como “avasallador” por parte de ciertos autores; nos limitaremos a hacer presente la influencia directa e indirecta que dichos medios ejercen sobre los órganos encargados de administrar justicia, sea en el ámbito penal, civil, constitucional, administrativo, etc.

B) ¿Pero qué significa repercusión?

En nuestra lengua como repercusión. Se trata del acto y el resultado de repercutir. Este verbo, por su parte, puede referirse a propagar, Influenciar, difundir, reflejar o rebotar. La repercusión de un hecho suele estar vinculada a la llegada del acontecimiento en cuestión a los medios de comunicación. Cuando una noticia es comunicada a la sociedad a través de la televisión, la radio, los diarios e Internet, es probable que obtenga mucha repercusión. En cambio, un hecho que no es recogido por los medios, tendrá una repercusión limitada. (Definicion.DE, 2008)

Supongamos que un juez o Fiscal es denunciado por corrupción. Si la denuncia llega a los medios, tendrá una gran repercusión: esto quiere decir que muchas personas se enterarán de la novedad. En cambio, si la prensa decide no difundir el hecho, la gente no tendrá la posibilidad de conocer lo que pasó. La repercusión también puede producirse a menor escala. Si una persona se muda y abandona el barrio en el que vivió durante veinte años, es probable que la noticia tenga repercusión entre quienes fueron sus vecinos, que comentarán la mudanza entre sí. Ese tipo de novedad, sin embargo, no suele ser recogida por los medios de comunicación ya que su importancia social es limitada (tiene interés para pocas personas).

Entonces, partiendo desde este concepto diremos que, desde la invención de la imprenta se inició una de las más grandes revoluciones culturales de la humanidad. Los efectos de tal invento se han irradiado a través de los tiempos en forma tal que hoy es imposible concebir la civilización sin tomar en consideración a la prensa como motor fundamental de aquella. Pero si la prensa, por sí sola, ha adquirido tal supremacía en la sociedad contemporánea, siendo como es una de las ramas de la comunicación social, es fácilmente concebible la gigantesca influencia que sobre las personas, en particular, y sobre la sociedad en general ejerce la prensa en unión de las otras ramas que integran los llamados “medios de comunicación

social”, como la radio y la televisión, los que, por enfrentarse con más o menos frecuencia con los derechos catalogados nacional e internacionalmente como derechos fundamentales del hombre, han originado importantes debates en relación a los límites que tienen las garantías que amparan a los medios de comunicación social frente a los límites de ciertos derechos ínsitos en el hombre, La presunción de Derecho de Inocencia, como el honor la intimidad personal y familiar y la buena reputación de las personas. (Baquerizo, 2005, pág. 1)

C) Medios de Comunicación. Definiciones

En realidad existen muchas definiciones al respecto y definir a los medios de comunicación es una tarea compleja, pero lo cierto es que todos lo percibimos a diario y son parte insustituible e inevitable de la sociedad contemporánea, de la sociedad informática y de la cultura de masas.

“El término medios viene del latín medium, pero es de uso frecuente el vocablo media, empleado según la acepción inglesa, que se refiere a la comunicación que llega a auditorios numerosos, o a las técnicas modernas de difusión masiva. “
(Delarbre, 2000, pág. 1)

Hoy consideramos a los medios de comunicación como las instancias masivas de la comunicación, ya sea la prensa, la radio o la televisión en sus acepciones públicas, privadas o comunitarias. Se trata de mecanismos que permiten la diseminación masiva de información facilitando la construcción de consensos sociales, la construcción y reproducción del discurso público y ciertos niveles de interacción principalmente de los nuevos medios independientes, alternativos y comunitarios.

Los medios de comunicación son los instrumentos mediante los cuales se informa y se comunica de forma masiva; son la manera como las personas, los miembros de una sociedad o de una comunidad se enteran de lo que sucede a su alrededor a nivel económico, político, social, etc. Los medios de comunicación son la representación física de la comunicación en nuestro mundo; es decir, son el canal mediante el cual la información se obtiene, se procesa y, finalmente, se expresa, se comunica.

También se le ha definido como “los canales o instrumentos a través de los cuales se transmite información a la sociedad en general. Suelen ser llamados habitualmente ‘medios de comunicación de masas’ y esa denominación incluye a prensa, radio, televisión e Internet”.

D) Respecto al Problema Planteado en el Trabajo de Investigación

El problema planteado gira alrededor de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, en tanto analiza la libre expresión del pensamiento para saber si ella tiene límites y si los tiene, cuáles son ellos. Sabemos que el pensamiento, por subjetivo, no puede ser encadenado, pero sabemos también que el mismo puede ser manipulado, dirigido, orientado de acuerdo con el procedimiento que se utilice para el efecto, siendo uno de esos procedimientos el de los medios de comunicación social, cualquiera que fuese su rama: prensa, radio, televisión. Pero el pensamiento en sí carece de importancia social en tanto no sea expresado, esto es, en tanto no tome forma y sea dirigido hacia otras personas que lo recepten. Y en este punto es que se centra el debate sobre los medios de comunicación social. El debate se mantiene y perdurará mucho tiempo.

Es un debate podríamos decir “paleolítico” que tiene su máximo grado de rigidez cuando se hace referencia a lo que clásicamente se llama “libertad de prensa”, “derecho a informar” y “derecho a ser informado”, por un lado; y, por otro, se opone al “derecho a la honra”, el “derecho a la intimidad personal y familiar” el “derecho a la inocencia” y el “derecho a la buena reputación”. (Baquerizo, 2005)

La libertad de expresión es un derecho que permite a la persona manifestar su pensamiento, cualquiera que sea el medio que escoja para el efecto, esto es, oral o escrito. Cuando se tiene la intención de transmitir el pensamiento al mayor número de personas se lo hace a través de diferentes medios:

La radio emisora es el medio utilizado para expresar oralmente el pensamiento; la prensa, es el medio clásico para expresarlo por escrito; y la televisión es un medio por el cual se puede transmitir el pensamiento sea oralmente, sea por escrito y aún por medio de mímicas o signos, Tan igual que el Internet. (Baquerizo, 2005, pág. II)

Sin perjuicio, ante todo, de recordar que la persona lleva dentro de sí bienes que se han llamado connaturales, como la vida, la libertad, el honor, la inocencia y la integridad física. Estos bienes, por estructurar la personalidad humana, no necesitan reconocimiento social o estatal: están en el hombre desde que éste nace. Pero cuando el Estado los reconoce se obliga a garantizarlos y desde ese momento surgen como bienes jurídicos de la persona que permiten la vigencia de derechos que nosotros llamamos derechos “en” el hombre para diferenciarlos de los derechos “del” hombre los que, estando en relación con la persona, no coexisten con él, no forman parte de su

personalidad. Estos son los llamados derechos sociales, como la propiedad, el trabajo, etc. (Baquerizo, 2005, pág. II)

La administración de justicia en todos sus ámbitos es una de las funciones más importantes del Estado y la que obliga al juez para que pueda emitir una resolución justa, esto es, aquella que se encuentre de acuerdo con la verdad histórica constante en cualquier proceso judicial, principalmente en el proceso penal.

Nuestra Constitución Política exige que la administración de justicia se inspire en los principios de independencia, de imparcialidad y de inmediación. Son las tres “i” que sustentan la estructura jurídica de la justicia, particularmente de la justicia penal. La quiebra de cualquiera de ellas imprime la “i” de la injusticia y con ella la quiebra de la organización social del Estado. (Baquerizo, 2005, pág. II)

En la actual sociedad de la comunicación proliferan más juicios paralelos que nunca debido a la repercusión que tiene los medios de comunicación en los procesos judiciales y además se abordan cada vez con mayor intensidad. Nunca como en nuestros días han estado tan presentes en la sociedad. Crecientemente, los medios de comunicación informan sobre noticias surgidas en torno a un proceso judicial, normalmente de

carácter penal. Basta con atender cualquier telediario e incluso programas de prensa rosa o entretenimiento para constatar ese hecho. (Alfonso Reclusa Etayo, Jaime Enrique Cuevas Martínez, 2013, pág. I)

En los tiempos que corren, además, se da la circunstancia de la multiplicación de canales de comunicación en cualquiera de sus soportes, como por ejemplo, periódicos tradicionales, cadenas de radio, cadenas de televisión, periódicos y radios con presencia en internet, incluso las propias redes sociales, etc. De aquí que cualquier noticia se propaga más rápido que nunca y llega inmediatamente a todos los rincones de la sociedad. (Alfonso Reclusa Etayo, Jaime Enrique Cuevas Martínez, 2013, pág. I)

Esto supone que los medios de comunicación amplifican, sobredimensionan, reiteran los hechos y el procedimiento. Y eso, naturalmente, acaba influyendo en el entramado social, también en el proceso judicial y, singularmente, en las partes afectadas por el mismo. Eso está suponiendo que, en ocasiones, los imputados tengan que defenderse no sólo ante los tribunales, sino también incluso frente a los medios de comunicación. Es aquí donde surge el término pena de telediario. (Alfonso Reclusa Etayo, Jaime Enrique Cuevas Martínez, 2013, pág. I)

Históricamente, los medios de comunicación han escogido para desarrollar juicios paralelos aquellos procedimientos judiciales que tenían connotaciones especialmente horribles bien por su violencia o su crueldad. También hoy continúan escogiendo esos casos, pero en los últimos tiempos, como consecuencia de la gravísima situación económica y social que padece Nuestro país peruano, también ha surgido una nueva tipología de juicios paralelos: los que afectan a los delitos económicos. En efecto, los procesos contra, empresarios por delitos económicos, lavado de activos, narcotráfico y políticos por delitos de corrupción se han multiplicado. Y aunque muchos de estos casos, versan sobre supuestos de hecho ciertamente complejos, cuya participación, distribución de responsabilidades, así como calificaciones jurídicas cuya precisión exacta no será sencilla, se ha instalado en la sociedad un prejuicio de que, de antemano, todos los partícipes son culpables.

A ello, se ha unido una progresiva criminalización de los negocios y la actividad empresarial, con más de treinta reformas del Código Penal desde 1995, siempre en el sentido de incluir más delitos, más penas, ampliar las formas comisivas de los tipos penales e, incluso, un nuevo sujeto del Derecho Penal: las personas jurídicas. Esta sobre-criminalización (over criminalitation) de la actividad económica coincide con la

proliferación de escándalos financieros, de crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos, defraudación tributaria y la antedicha situación de crisis económica y social. Por tanto, el caldo de cultivo es propicio para iniciar juicios paralelos centrados en los escándalos económicos que están saltando constantemente a los medios de comunicación. (Alfonso Reclusa Etayo, Jaime Enrique Cuevas Martínez, 2013, pág. 1)

E) Definición de lo que entendemos por juicio paralelo

Antes de adentrarnos en un análisis jurídico, aunque sea muy ligero, conviene precisar qué queremos decir cuando nos referimos a los juicios paralelos. En este sentido, son varios los autores que han aportado sus propuestas de definición para ese término.

Para tratar de entender claramente esta figura es preciso partir previamente de la definición elaborada por Eduardo Espín Templado quien lo define como “el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. (Eduardo, 1999, págs. 1-5)

Personalmente, y estableciendo un común denominador al concepto citado, Se entiende por "juicio paralelo" el conjunto de informaciones y el seguimiento que hacen los medios de comunicación social de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos.

Estos juicios paralelos en el ámbito penal se vierten ya desde el mismo nacimiento de la fase de Investigación Preliminar, continúan durante el desarrollo del juicio oral y no siempre finalizan con la sentencia dictada. El tratamiento de la información en los juicios paralelos constituye una modalidad patológica de la información veraz y respetuosa con los derechos fundamentales de las personas. Los juicios paralelos influyen porque las opiniones emitidas por los medios van forjando en el conjunto de la sociedad una idea (más exactamente un pre-juicio) sobre los hechos y personas objeto del procedimiento penal.

F) El Juez Dentro Del Sistema Judicial Como Autoridad Pública y Administrador de Justicia

Como parte de esta mi investigación respecto a La Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, considero importante dar a conocer los rasgos importantes del Juez dentro del sistema judicial,

“También resulta importante referir el concepto de derecho como tal, que se define como “un sistema de normas apoyado en la fuerza del poder político cuya principal función es el control social puesto a fines diversos.” (De asis, 2005, pág. 39)

Esto quiere decir que al referirnos sobre el significado que tiene el derecho en nuestra sociedad, necesariamente se tiene que tomar en cuenta los tres componentes que forman el concepto, los cuales son la existencia de un sistema de normas, las cuales están destinadas al control social apoyadas por el poder político.

El derecho, para ser considerado plenamente como tal, debe poseer una serie de componentes o exigencias que el sistema impone, los cuales son llamados de otra forma como rasgos de lo jurídico.

Rafael de Asís indica que los rasgos de lo jurídico derivados de la idea de sistema son la unidad, coherencia y plenitud. Respecto a la relevancia del poder, estos rasgos le dan significado en cuanto a la eficacia que debe tener el sistema para cumplir con sus funciones, de manera que debe existir una estrecha relación entre derecho y el

poder político. (De asis, 2005, pág. 39)

Por otro lado, los rasgos de lo jurídico derivados del concepto de control social están necesariamente conectados entre el concepto de derecho y su eficacia. Primeramente, este concepto de eficacia hay que dividirlo en “eficacia técnica”, la cual está relacionada en cuanto al derecho como instrumento eficaz para el control social y “eficacia real”, la cual implica que el derecho realmente se aplique o cumpla con su función social. Para alcanzar un fin, necesariamente hay que utilizar los elementos o instrumentos con los que contamos para lograrlo. (AGUIRRE, 2013, pág. 6)

La “eficacia técnica” precisa de una serie de características que le permitan llevar a cabo la función de control social. Los componentes son: el principio de publicidad de las normas y decisiones, de legalidad, de jerarquía normativa, de prohibición de la arbitrariedad o de irretroactividad y el de exigencia de claridad. (AGUIRRE, 2013, pág. 6)

La “eficacia real” consiste en el cumplimiento y la imposición del derecho ante la sociedad y los detentadores del poder, de no ser así, no podría ser llamado derecho. Este concepto está muy relacionado con la figura del juez, cuando nos referimos a los destinatarios y a los que forman parte del poder en el cumplimiento del derecho. (AGUIRRE, 2013, pág. 6)

De esta forma, el principio de legalidad y la obligación de obedecer el derecho por parte de los jueces constituyen exigencias racionales del concepto de derecho. Sin el cumplimiento de dichos elementos no podrá hablarse de derecho dentro de un sistema como instrumento de control social. (AGUIRRE, 2013, pág. 7)

Derivado del concepto de derecho resulta importante referirse al estudio de la figura del Juez dentro del sistema judicial, como principal agente encargado de resolver conflictos en los cuales debe existir preeminencia de la justicia. Derivado de esto, resulta la necesidad de estudiar esta autoridad pública, para ello, se desarrollará un análisis enfocado hacia el concepto y las características inherentes a la función discrecional de dirimir conflictos. (AGUIRRE, 2013, pág. 7)

“A nivel conceptual, la figura del juez, según Clemente Díaz, se define como “La persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia.” (Velloso Alvarado, 1982, pág. 2)

Adolfo Alvarado Velloso indica que “siempre que se habla de juez debe referirse al sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio.” (Velloso Alvarado, 1982, pág. 2)

El juez dentro de los conflictos procesales que se someten a su conocimiento es el principal encargado de resolverlos, de manera que

no perjudique, de ninguna de las formas posibles, a las partes involucradas para la justa solución del conflicto, como así lo establecen los rasgos de lo jurídico mencionado.

Por consiguiente, se desprende de los conceptos anteriores que al referirnos al término juez u oficio judicial, debe aclararse la estrecha relación entre ambos conceptos, ya que el oficio judicial es entendido como la función que realiza todo juez para lograr el fin último del derecho.

“Esta figura es “quien decide interpretando la Ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 226)

En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción que, según su competencia, pronuncia decisiones en juicio. De esta forma, se deduce dicha figura como la persona concedora del derecho,

Investida del poder que le dota el Estado para administrar justicia por medio de la función judicial. Es el sujeto que juega un papel muy importante dentro de una contienda judicial, ya que es el tercero que decide de forma acertada la solución del conflicto, de acuerdo con los

rasgos de lo jurídico. De manera que las decisiones son tomadas a derecho, con el fin de que las partes sometidas a la controversia no vean sus derechos en menoscabo. (AGUIRRE, 2013, pág. 8)

Aunado al concepto, hay que agregar que existen rasgos característicos que todo juez debe poseer para ejercer su función de la mejor manera, al igual que el derecho tiene rasgos de lo jurídico para poder llamarlo derecho, el juez también debe poseer características inherentes para ser juez, tales como la rectitud, la dedicación al trabajo y la probidad.

Por consiguiente, al referirnos al juez dentro del aparato judicial debemos hacer alusión a un sujeto con una mentalidad abierta, consciente de la función que se le ha dotado en la sociedad, además, que sea capaz de discernir en armonía y con respeto a los derechos humanos. El fin de sus actuaciones será principalmente la calidad de justicia, constituyéndose así en defensor del sistema democrático, el cual exige personas honestas, independientes, apegadas a la Ley. De ninguna forma jueces corruptos, autoritarios, individualistas y con prejuicios.

“Luis Paulino Mora Mora señala algunas características del administrador de justicia que se necesita en un sistema penal mixto-

acusatorio como el nuestro, entre las cuales señala las siguientes: 1.- Valiente, 2.- Estudioso, 3.- Dedicado, 4.- Recatado, 5.- Probo y 6- Recto.” (Paulino., 2006, págs. 15-32)

Derivado de dichos caracteres, se deduce que el juez debe ser una persona con vocación de servicio, consciente de las necesidades y requerimientos de la comunidad, que sea valiente a la hora de fallar, sin importar cualquier otra presión o interés en la decisión.

Al referirse al término estudioso, quiere decir que debe ser una figura ansiosa de retroalimentarse en cuanto a lo estudiado en el proceso de formación e, incluso después, debido que todo lo referente al derecho evoluciona de manera constante; se considera de vital importancia la retroalimentación para mejorar su trabajo. (AGUIRRE, 2013, pág. 10)

Es necesario que cumpla con el carácter de plenitud que debe tener el derecho, el cual se refleja en el hecho que el juez tenga la solución para el caso en concreto, además del cumplimiento del principio de legalidad que conlleva al sujeto a actuar seguro y conforme a derecho, basado en la verdad real de los hechos conforme a las pruebas aportadas, para evitar el perjuicio de cualquiera de las partes involucradas en el proceso. En otras palabras, un juez dedicado y consciente de su labor en la

sociedad. (AGUIRRE, 2013, pág. 10)

Es importante mencionar y sin deterioro de las consideraciones apuntadas, que los jueces y las juezas son personas y esa naturaleza humana hace que corran el riesgo de caer en inconductas, lo que genera la necesidad de normar sus facultades, partiendo de principios o deberes en los que se basa su función. (AGUIRRE, 2013, pág. 10)

G) Los Juicios Paralelos Periodísticos y el Derecho a la Información en el Perú

En la actualidad, resulta importante referirse al tema de los juicios paralelos, en relación con la labor que ejercen los periodistas en la cobertura de temas que se ventilan en los estrados judiciales. Los medios de comunicación, en su función de informar a la sociedad, transmiten noticias a partir de hechos sucedidos en el diario colectivo, pero para efectos de la investigación, la noticia que nos interesa es la que se suscita a raíz de la cobertura de temas judiciales.

En cuanto al concepto de noticia esta es definida por Leñero y Marín citado por Castro Mora como “el género fundamental del periodismo el que nutre a todos los demás y cuyo propósito único es dar a conocer los hechos de interés colectivo. No se dan opiniones. Se informa el hecho y nada más. El periodismo no califica lo que informa. La noticia debe redactarse sin interpretar. El periodista se atiene a la verosimilitud y a la oportunidad para dar cuenta de los hechos, le gusten o no”. (Castro Mora S. , 2005, pág. 26)

Desde el punto de vista periodístico, González Mora, define la noticia como “un acontecimiento o hecho que ocurre y que tiene varias características importantes que los teóricos han llamado

los valores subjetivos de la noticia, los cuales son aquellas características que tiene un hecho para ser considerado noticia; entre ellas, novedoso, proximidad geográfica, trascendencia, quiere decir que entre tanto más personas afecte, más importante es y la rareza, entre más raro es un hecho más noticia será entre otras. (Castro Mora S. , 2005, pág. 26)

H) Elementos integrantes de los Juicios Paralelos Periodísticos

Con el fin de hacer alusión a los elementos o mecanismos de construcción de los juicios paralelos, es necesario tomar en cuenta la postura del jurista Latorre Virgilio citado por Porter Aguilar dentro de lo que él nombra la Perversión de la Función informativa/Formativa y de los cuales se destacan los siguientes mecanismos:

Pretensión de crear una corriente de opinión con fines más o menos inconfesables, a través de la información sesgada, perfectamente estructurada y tendente a obtener conclusiones aparentemente lógicas mediante la exposición del proceso deductivo, pero ocultando que la premisa mayor es falsa.

Fragmentando la información y, por lo tanto, descontextualizándola, construyendo a partir del impacto de la imagen

una credibilidad de la que carece, además de impedir la valoración en conjunto de los hechos, es decir, se evita que el lector y la lectora puedan contrastar y lograr una convicción crítica.

Partiendo de hechos reales, o datos ciertos o documentos auténticos, para a continuación, con ese soporte, introducir opinión y no información, cuando da la apariencia de lo contrario.

Imponiendo la regla de la sin-regla, es decir, sin posibilitar la contradicción, la igualdad de oportunidades, el debate libre o, al contrario, interfiriendo, dirigiendo, excluyendo, etc. Esta tendencia es la más acusada.

Trasladando el debate a una sede que no le es propia porque no contiene unas mínimas garantías y supliendo una función democrática que cuestiona el propio sistema. (Escuela de Capacitación Fiscal, 2011)

I) El derecho a la Libertad de información en el Perú

La libertad tiene diversos significados a través de la historia y ha respondido a diversas tendencias ideológicas e interpretaciones diversas. Enmarcándonos dentro del ámbito jurídico podemos

afirmar que “La libertad es un objeto del derecho humano, como la información, objeto de un derecho humano. El hombre tiene derecho a la libertad. No a una libertad formal, sin sustancia, ni eficacia, artificiosa o convencional, semántica o hueca, sino a una libertad radical que compete al hombre como dueño y responsable de sus actos privados y públicos”. Su consolidación como parte de los derechos fundamentales del hombre sustentado ahora en lo jurídico, como un derecho innato. (Estrada Cuscano, 2007, pág. 7)

El derecho a la libertad se proyecta sobre los otros derechos. La libertad es un derecho vital que se superpone a los demás o para ser más claro es el punto de inicio de los demás derechos, es esencial en el ejercicio de una vida plena. Todos los derechos deben ejercerse libremente y la falta de libertad en su ejercicio supone limitaciones externas. La libertad es la infraestructura de todos los derechos humanos, porque está ligada íntimamente a la personalidad. La libertad es necesaria para la eficacia del derecho, es necesario el derecho para que pueda hablarse de libertad. (Estrada Cuscano, 2007, pág. 7)

Por lo tanto, la libertad de información es la posibilidad de ejercer libremente el acceso y difusión de la información por cualquier medio y sin limitaciones. Si no soy libre para ejercer el derecho a la información

sólo estaré difundiendo información en apariencia. Podemos resolver que la libertad de información es el modo de ejercitar el derecho a la información; es decir, la libertad es el único modo de ejercer el derecho.

J) Proceso como Derecho Fundamental

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la acción entendida hoy como proceso- ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso. Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático. En esa medida, después de la segunda guerra mundial, el derecho constitucional contemporáneo se planteó la relación entre Constitución y proceso, procurando la reintegración del derecho y el proceso, así como superando el positivismo jurídico procesal

basado en la ley, en base a reconocer un rol tutelar al juez constitucional disciplina judicial de las formas. Así, se parte de concebir a los propios derechos fundamentales como garantías procesales; es decir, otorgándoles implícitamente a los derechos humanos un contenido procesal de aplicación y protección concreta «status activus processualis». (LANDA, 2002, pág. 1)

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos.

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional

determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares y, hasta los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino traspasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal en formación, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.

En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139^o-3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido al origen diverso de ambas instituciones. No obstante, a continuación se encuentra un sucinto análisis constitucional de ambas instituciones. (LANDA, 2002, pág. 3)

K) Debido Proceso.-

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Canlla, 2013)

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución. De este derecho se deriva que: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. (LANDA, 2002, pág. 449)

El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos por

ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público-, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución. (LANDA, 2002, pág. 450)

Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución. (LANDA, 2002, pág. 450)

Derecho a un proceso público.- La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas

a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución. (LANDA, 2002, pág. 450)

Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”. Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado. (LANDA, 2002, pág. 450)

Derecho a declarar libremente.- No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º-24-h de la

Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas. (LANDA, 2002, pág. 450)

Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139^o-5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo ne bis in idem. (LANDA, 2002, pág. 451)

Indubio pro reo.- Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. (LANDA, 2002, pág. 451)

En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103^o de la Constitución.

Derecho a la cosa juzgada.- Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos. (LANDA, 2002, pág. 451)

L) Tutela Jurisdiccional

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su ius imperium organiza, ordena y dispone la creación de “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o

constitucional. (LANDA, 2002, pág. 452)

Asimismo, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso. Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. (LANDA, 2002, pág. 452)

En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos:

M) Juez natural

Es una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás Poderes públicos, de conformidad con el Art. 139º, incisos 1 y 2, de los cuales se desprende: Unidad judicial.- Supone la incorporación del juez en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional salvo excepciones como la jurisdicción militar, comunal y el arbitraje; pero sometidos en última instancia a la justicia ordinaria y constitucional. Dada la excepcionalidad de dicha jurisdicción sus competencias y resoluciones deben interpretarse restrictivamente, en función del respeto a los derechos fundamentales. (LANDA, 2002, pág. 453)

N) Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales el escenario perfecto para la gestación del juicio paralelo

No obstante, en una sociedad desarrollada el mero acceso del público no es suficiente para garantizar el control democrático de la Justicia a que se ha orientado el principio de publicidad judicial. De ahí, que nuestra jurisprudencia constitucional advierta que los profesionales de los medios de comunicación social gozan de un derecho preferente de acceso, atribuido en virtud de la función que cumplen.

Siguiendo esta argumentación, establece el mismo órgano que “la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje”. Es pues tangible el derecho y la necesidad social de los medios de comunicación social de estar presentes en la sala, salvo los juicios a puerta cerrada, por lo que la doctrina considera que las limitaciones deben ser las menos posibles. (Abiol, LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO?, 2012, págs. 105 - 125)

El hecho que los medios de comunicación estén presentes en la sala, genera en ocasiones que los intervinientes en el juicio reaccionen negativamente ante la proyección social de una cámara de televisión, o se aprovechen este medio para desvirtuar su papel en el juicio, alimentando y contribuyendo a las anomalías propias del juicio paralelo. La abundancia de profesionales de la información en la sesión podría dificultar el desarrollo normal de las declaraciones, así como la espontaneidad de tales intervenciones. Por estos motivos, entre otros, la proyección en directo de televisión o radio debería ser restringida en función del criterio del propio órgano judicial, que marcará los contenidos y límites, y conociéndose el criterio de todos los afectados en el juicio.

Fotografías, televisión y publicaciones gráficas a través de las redes sociales pueden llevar a cabo una divulgación de la imagen de

los acusados que provoque una lesión más profunda al honor del condenado y de su integración social. Es particularmente la televisión la que plantea mayores problemas en este sentido, pudiendo generar presión en el juez y posibles perjuicios para el procesado después declarado inocente, como consecuencia de la formación del juicio paralelo. En esta misma línea, la divulgación de lo acontezca en la vista puede generar fácilmente el temible juicio paralelo. Todo ello, al margen de que podríamos encontrarnos, según lo que estime el órgano jurisdiccional, con considerables problemas de seguridad y organización que impedirían de alguna forma el normal ejercicio de la labor judicial en su propio hábitat.

Lo cierto es que existen razones comprensibles a favor de la prohibición o restricción de transmitir por televisión en directo las audiencias del juicio. No obstante, no existe por el momento una reglamentación ad hoc que pueda tratar esta cuestión de manera adecuada y equilibrada. (Abiol, LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO?, 2012, págs. 105-125)

La realidad muestra que el fenómeno del juicio paralelo sí podría tener una incidencia en el ánimo del juzgador y afectar su independencia e imparcialidad, o al menos se percibe un evidente riesgo a que ello suceda desde dos frentes diferenciados: el juez puede ceder a las presiones de los medios

o de la opinión pública; pero asimismo, podría resolver contra presión mediática con el objeto de reafirmarse frente a estas amenazas. (Abiol, LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO?, 2012, págs. 105-125)

Este último supuesto también estaría contaminado por este fenómeno, ya que de igual manera el juez se habría apartado de su deber de imparcialidad e independencia, al haber mediado en su decisión una finalidad de orden personal en lo resuelto. El problema va más allá, ya que a ello se le suma la inevitable exposición pública del juez en los medios, pues en algunos casos se tiende a identificar el asunto sub judice no hacia la institución del Poder Judicial, sino hacia el juez como individuo, cuyo ámbito o vida privada es expuesta a su vez por los medios ante la sociedad.

O) La Repercusión de los Medios de Comunicación Social en los Procesos Judiciales crean un clima favorable o adverso para los investigados o procesados.

La elaboración de editoriales, artículos, la filtración de datos sobre la investigación y el proceso legal y la recogida de opiniones de determinadas personas relacionadas de alguna manera con alguno de

los sujetos involucrados en la investigación o el proceso, pueden crear un clima favorable o adverso para uno de ellos y que tarde o temprano influye en el ánimo de los policías, fiscales o magistrados para las decisiones.

El principal problema que existen en los llamados “juicios paralelos” es la posible colisión de la libertad de prensa derecho al que se alude en este caso con los derechos de los investigados o procesados. Controlar el juicio paralelo de la prensa no es tarea fácil debido fundamentalmente al papel esencial reconocido en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional que tienen los medios de comunicación en la sociedad actual. (El Pacificador, 2009)

Sin embargo, debemos plantearnos la hipótesis de que si bien la prensa busca informar a la opinión pública, también pueden existir intereses ocultos que justifican o determinan una concreta línea editorial: proteger o ayudar a uno de las víctimas o procesados, influir en la decisión final del fiscal o juez a favor de una de las partes o simplemente, intereses económicos: vender a cualquier costo la noticia.

El caso de la muerte de la folclorista, Alicia Delgado, la prensa lo seguiría hasta que concluya el proceso judicial, y a partir de entonces,

quizá pueda plantearse siempre y cuando la persona sea absuelta o declarada inocente. Lo que lleva a preguntarnos si el llamado "cuarto poder" para poder realizar su actividad con total impunidad, puedan lesionar intereses legítimos de otras personas.

P) Derechos fundamentales de las personas y principios procesales que resultan lesionados en procesos donde se da el juicio paralelo periodístico

Para poner en contexto el tema de los derechos fundamentales o de la personalidad que resultan lesionados en procesos donde, de una u otra forma, se da el juicio paralelo debido a la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, es necesario desarrollar algunos conceptos fundamentales antes de señalar y desarrollar con exactitud cada uno de ellos.

Es preciso partir de los derechos fundamentales como tal, éstos constituyen derechos que son correspondientes a cada individuo, donde el Estado es el responsable de proteger y velar porque sean reconocidos.

Doctrinariamente, los derechos fundamentales se definen como
“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden

universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones, adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos que son ejercicios de estas”. (Luiji Ferrajoli/ Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pizarello, 2001, págs. 19-56)

Estos derechos, por ser tutelados por el Estado, eventualmente, el ordenamiento jurídico los reconoce, de manera que la intención o violación puede ser corregida o impedirse por medios procesales específicos. Quiere decir que los derechos fundamentales están protegidos por el ordenamiento jurídico y delimitados de forma espacial y temporal, éstos constituyen elementos integrantes de un Estado social de derecho.

En palabras de Rodríguez Oconitrillo: “Los derechos fundamentales son derechos subjetivos reforzados pues ni siquiera el legislador ordinario puede alterar su contenido esencial. Son derechos similares con más o con menos, a los que figuran en la Convención Americana de Derechos

Humanos". (Castro Mora S. , 2005)

En un Estado social de derecho debe existir un equilibrio entre el poder y el alcance de estos derechos. Para que se dé el ejercicio legítimo de ese equilibrio es necesario que se tengan límites como la rigidez constitucional y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Un juicio paralelo debido a la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales vulnera el derecho al honor, intimidad o propia imagen que cualquier información falsa o que un editorial injurioso. Esta postura tiene asentamiento en la doctrina, al reconocer que los medios no pueden afectar al derecho a la presunción de inocencia, pues hacer de un juicio un proceso justo depende del juez y de las partes, no de los medios de comunicación.

Q) Derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental, así lo consagra la Constitución peruana en el artículo 2°, inciso 24.e) cuando establece que toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Manuel Jaén Vallejos señala que “Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser considerados inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente pruebas bastantes para destruir dicha presunción, aunque sea mínima” (Jaén Vallejo, 1989, pág. 19)

César San Martín Castro refiere que esta institución tiene tres significados:

Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente para establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

Como postulado directamente referido el tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partir la idea de que el inculpado es inocente, por tanto, se deben reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser

suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

1.1.3. Principios más relevantes

a) La repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales es el escenario perfecto para la gestación del juicio paralelo

En nuestro País, el mayor problema se debe a que el juicio mediático peruano es pobre en forma y contenido. La prensa juzga desde las corazonadas, confunde la opinión con el análisis legal; carece de instrumentos y de autorregulación; y se priva conscientemente de reglas aplicables a todos los casos.

Aquí dos ejemplos:

1) se afirma que el debido proceso expresado en la Sentencia del Caso Tineo Cabrera (Exp. N° 00156-2012 del TC) no es aplicable a Alan García o Keiko Fujimori pero sí a cualquier otro político investigado; y

2) los periodistas que condenan con vehemencia la publicación del expediente reservado sobre Nadine Heredia, difundieron centenares de expedientes filtrados de delitos perseguibles por acción pública en los últimos años.

Guiada por la ojeriza al gobierno de Ollanta Humala y Nadine Heredia, una parte de la prensa incurrió en por lo menos tres errores en el caso MBL, sin rectificación hasta ahora:

1) inducido por abogados despistados, insistió en que ante la presencia de MBL en Bolivia la opción correcta era la expulsión y no la extradición, ignorando los cambios a la legislación boliviana en aplicación de una sentencia de la CIDH sobre refugiados;

2) hizo suya sin análisis la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que rechazó el primer pedido de extradición de

MBL aduciendo falsamente que el Código Penal Boliviano no sanciona la complicidad en el delito de peculado; y

3) aseguró que Ollanta Humala y Evo Morales fraguaron un plan para sustraer a MBL de la justicia, desmentido por el impecable comportamiento boliviano.

No es posible ni correcto impedir que la prensa informe y opine. Lo ideal sería que siga cada caso y que si decidiese emitir una “sentencia mediática” lo haga con cierto rigor, reseñando pruebas, dando voz a los imputados y motivando la opinión, es decir, desde la verdad y la calidad. Claro que para ello haría falta algo aún más difícil en el contexto peruano: superar la improvisación y el odio, que los reportajes separen lo legal de lo político, y que si se mezclan ambos planos, la opinión política no sustituya la ignorancia de lo jurídico.

No creo como señalan algunos juristas que el juicio mediático sea una disfunción periodística. Creo en cambio que habría que evitar que se convierta en lo que el maestro Luigi Ferrajoli llama una patología judicial, que consiste en que los periodistas simpatizan con la idea de que el fin no justifica los medios, de lo que se hace eco el modelo garantista de justicia, pero nos mantenemos en una cultura inquisitiva haciendo de cada acusado nuestro, culpable, peligroso y enemigo.

Sobre todo si se trata de un acusado que no nos simpatiza, porque de los otros hacemos abandono de expediente.

b) Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia...fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. (Melo, 2012, pág. 1)

El derecho a la libertad de información, amparado en el artículo 2º Inciso 4. De nuestra Constitución Política del Estado que establece:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni

censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Puede llevar a cometer excesos lesivos para el debido proceso. Hay que entender que esta figura no se origina mediante la acción de los poderes públicos, sino por actuaciones de personas o instituciones particulares, lo que impide el acceso directo al recurso de amparo. Muchos casos judiciales terminan alcanzando una enorme notoriedad pública, gozando de una especial atención por parte de los medios de comunicación.

En muchos casos ya no se trata de juicios paralelos sino incluso de juicios previos, pues en ocasiones no se desarrollan de forma simultánea al proceso, antes de que este comience. En todo caso, ambos fenómenos deben ser considerados de naturaleza diferente a aquella información exhaustiva realizada por el medio precisamente para responder a la petición de Justicia que el pueblo reclama.

c) La presunción de inocencia puede ser fácilmente violada a consecuencia de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales

Hay un problema cuando los medios de comunicación informan sobre la (probable) culpabilidad de un individuo como autor de un hecho ilegal. La presunción de inocencia puede ser fácilmente

violada. La libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, cierto. Sin embargo, su ejercicio encuentra límites en la vulneración de otros derechos constitucionales. El principio de inocencia es un fin constitucionalmente protegido. Como tal, tiene varias dimensiones y formas de aplicación. La presunción de inocencia es exigible tanto en situaciones procesales (en juicio) como en extraprocesales (fuera de juicio). Obliga a todas las autoridades a dar un trato de no culpables a toda persona acusada por el Estado. Los medios de comunicación violan el principio cuando difunden una versión incompleta, anticipada o inacabada de la realidad. (Melo, 2012, pág. 2)

d) El juicio mediático constituye un juicio previo

La característica más importante de esta figura es que se realiza una valoración social de las acciones sometidas a la investigación judicial, lo que podría influir en la voluntad y opinión de los jueces, Fiscales y Magistrados. De igual forma, se realiza una atribución de culpas y responsabilidades al margen de la técnica jurídica, y a veces del propio fallo del juicio, y de los órganos a cuya responsabilidad está encomendada constitucionalmente esta función. Asimismo, propio del juicio paralelo es que la información suele presentarse de manera sesgada, fragmentada y descontextualizada, y se suele sustituir información por opinión o especulación, para finalmente trasladar el

debate a una sede que no es la judicial, careciendo pues de las garantías idóneas.

1.1.4. Análisis de la información

De los planteamientos teóricos del presente trabajo de investigación, estoy en condiciones de afirmar que cuando se realiza una cobertura mediática que pretende de manera implícita o bien de forma expresa un resultado condenatorio hacia ciertas personas imputadas, generalmente se trasgreden: el Principio de Inocencia (Derecho de Abstención, In Dubio Pro Reo), Derecho de Defensa, Principios de Imparcialidad e Independencia de los Jueces, por cuanto se presenta como culpable a la persona imputada y se trata de imponer este criterio sobre la base de la presión que el medio pueda imponer en la opinión pública.

Desde luego, este propósito de los medios que se decantan por este proceder pasa por la vulneración del derecho al honor, la reputación, derecho a la imagen, derecho a la intimidad, entre otros, derivados todos de los derechos de la personalidad y particularmente del Principio de Dignidad de la Persona Humana.

En la actualidad una gran mayoría de jueces y fiscales se dejan influir por las presiones de la televisión y los diarios, para dictar sentencias u órdenes de prisión preventiva sin estudiar debidamente un caso y sin tomar en cuenta los derechos a la presunción de inocencia de los acusados.

La opinión mediática, como todo poder, sí incide en la decisión de los jueces y fiscales, por lo que las informaciones que brindan la televisión y los periódicos deberían tener límites basados en la responsabilidad social y en la veracidad.

Nadie discute la importancia que en el desarrollo de la cultura y en la evolución positiva de la sociedad tienen los medios de comunicación colectiva. Pero también nadie puede dejar de reconocer que cuando dichos medios se desvían de su finalidad social y progresista con desprecio a las normas fundamentales que protegen la vida, el honor, la libertad, la inocencia y la integridad física y moral de las personas constituyen una amenaza a la estabilidad jurídica y social de los Estados.

La justicia dirigida, la justicia pre-ordenada, la justicia amenazada, la justicia presionada no es justicia. El proceso penal no debe ser un instrumento para satisfacer venganzas o prejuicios. El juez debe ser respetado en forma tal que no se lo amenace de manera directa o indirecta para que dirija su investigación y sus resoluciones en el sentido que pretende el encargado de la información judicial. El juez

debe ser una persona fundamentalmente sana desde el punto de vista moral y sólo de esa manera puede ser respetado y respaldado por la comunidad.

A.- LA NECESARIA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE DERECHO

En la actualidad, la publicidad del proceso judicial constituye toda una conquista del pensamiento liberal respecto del anterior sistema inquisitivo, concibiéndose como una exigencia jurídico - formal del proceso a modo de garantía de control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Hacemos referencia a la llamada responsabilidad social del juez, que se expresa en la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública. Como consecuencia de estos postulados ideológicos, el derecho a ser juzgado mediante un proceso público y ante un tribunal imparcial pasó a incluirse en la parte dogmática de los textos fundacionales del constitucionalismo. (Abiol, LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO?, 2012, págs. 105-125)

El proceso judicial, como el de índole penal, es público (artículo 139, numeral 4, de la Constitución); por lo que cualquier persona, que no actúe como parte del proceso, puede acceder a la información consignada en el expediente que corresponda, solicitándola. Sin embargo, al principio de publicidad del proceso se le imponen límites razonables establecidos en la ley. En ese sentido lo han establecido el

artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones (...), en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”) y el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”).

En cuanto a la regulación de las limitaciones en el acceso a esta información, el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, establecen que la etapa de instrucción y de investigación, respectivamente, tienen el carácter de reservado. Las partes procesales podrán acceder a los actuados y diligencias procesales que correspondan, salvo que el juez o el fiscal (en la etapa de investigación en el nuevo Código Procesal Penal) dispongan lo contrario temporalmente.

Dicho esto, a nadie se le oculta que los medios de comunicación juegan hoy un papel fundamental en la realización de este principio constitucional. Nuestra Carta Magna, en su art. 139 numeral 4, establece el principio general de publicidad de las actuaciones

judiciales, al disponer que estas serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Igualmente, establece la necesaria oralidad del procedimiento y el pronunciamiento de las sentencias en audiencia pública. Esta característica queda indisolublemente unida al derecho fundamental reconocido el art. 139 numeral 3 que garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva de toda la ciudadanía, pudiendo establecerse las garantías oportunas para tal efecto, entre ellas, las eventuales limitaciones al derecho a la información en el caso de que el ejercicio de este por parte de los medios de comunicación o terceros pudiera alterar la buena marcha procesal.

B.- EXISTENCIA DEL JUICIO PARALELO

Para tener una mayor claridad sobre este tema resulta necesario indicar no solo la existencia de los denominados juicios paralelos o mediáticos, sino la cualidad extra normativa de dichos conceptos: Los medios de comunicación intervienen tanto en la argumentación mediática como en formular juicios o sentencias mediáticas. Por argumento mediático se entiende el discurso con privilegio de imágenes y sonidos, por audio, o en forma escrita que efectúa un medio de comunicación en abono o cargo de un sujeto en una averiguación previa (también los que se efectúan para provocarla), o en

un proceso judicial. Los alegatos mediáticos son informales y metajurídicos, pero existen y pueden pesar en la toma de decisiones de Fiscales, Jueces y magistrados. Así, se coincide con Saíd Ramírez en que los juicios paralelos sí podrían tener una incidencia en el ánimo de la persona juzgadora y podrían afectar su independencia e imparcialidad en doble vía, ya sea porque el juez o la jueza ceden a las presiones de los medios o de la opinión pública generada por los grupos de poder, o bien sea porque quieren reafirmarse frente a estas amenazas y resuelven contra la presión mediática. En este último caso, de igual manera se habrán apartado de su deber de imparcialidad e independencia, pues habría mediado en su decisión una finalidad de orden personal en lo resuelto. (Aguilar, 2005, págs. 90-105)

En doctrina se ha venido sosteniendo que por juicios paralelos por los medios de comunicación, se puede entender lo siguiente: Es todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación erigiéndose en jueces sobre un hecho sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado/acusado o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del Tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/ televidente tendrá la impresión de que la jurisdicción penal no tendrá otro recurso que sentenciar en los términos publicados/publicitados.

No debe dejarse de lado que presentar ante la opinión pública a una persona sometida a proceso como culpable (exhibiendo su imagen, divulgando sus datos personales, lugar de residencia, trabajo, datos de sus familiares, etc.), antes de que exista sentencia firme en su contra, es una forma de construir el fallo condenatorio desde los medios y la opinión pública, sometiendo a presiones indebidas a las personas juzgadoras, quienes a pesar de su condición de funcionarios no se encuentran abstraídos de la realidad social y, por lo tanto, son vulnerables a los influjos mediáticos.

C.- TIPOLOGÍAS

1.- Juicios paralelos sobre asuntos de delincuencia común

Hasta aquí, se puede apreciar con mayor claridad la tipología más frecuente de juicios paralelos; es decir, cuando se busca anticipadamente una persona culpable, generalmente se trata de hechos delictivos, si bien comunes, generalmente sobre hechos atroces (homicidios, violaciones, robos violentos, etc.) que generan gran repudio y alarma social. En estos casos, los medios de comunicación emiten, en los términos ya indicados, su veredicto de culpabilidad que esperan imponer a los jueces y las juezas.

2.- Juicios paralelos sobre asuntos de delincuencia no convencional

Es de suma importancia distinguir entre delincuencia convencional y la no convencional a la hora de corroborar las características de los juicios paralelos que se hacen a través de los medios de comunicación, pues mientras los medios cierran filas en contra de los delincuentes comunes, no siempre sucede así con los delitos de cuello blanco, en los cuales la posición del medio en particular será definida por los intereses y afinidades que tenga con la persona imputada que se trate. Básicamente interesa aquí hablar de lo que se llamará delincuencia de cuello blanco. Este concepto fue acuñado por Edwin Sutherland, quien definió la Delincuencia de Cuello Blanco como la violación a la ley penal por parte de una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de una actividad profesional.

3.- Juicio paralelo que promueve la culpabilidad

A estas alturas, se está en condiciones de afirmar que cuando se realiza una cobertura mediática que pretende de manera implícita o bien de forma expresa un resultado condenatorio hacia ciertas personas imputadas, generalmente se trasgreden: el Principio de Inocencia (Derecho de Abstención, In Dubio Pro Reo), Derecho de Defensa, Principios de Imparcialidad e Independencia de los Jueces, por cuanto se presenta como culpable a la persona imputada y se trata

de imponer este criterio sobre la base de la presión que el medio pueda imponer en la opinión pública. Desde luego, este propósito de los medios que se decantan por este proceder pasa por la vulneración del derecho al honor, la reputación, derecho a la imagen, derecho a la intimidad, entre otros, derivados todos de los derechos de la personalidad y particularmente del Principio de Dignidad de la Persona Humana.

4.- Juicio paralelo que promueve la inocencia

En este punto, resulta de particular importancia determinar si la simple proclama de inocencia vertida por una persona imputada ante un medio de comunicación durante su enjuiciamiento puede implicar un elemento de juicio paralelo por los medios de comunicación. La respuesta es negativa, ya que lo que se hace es reafirmar un estatus predicable a todo ciudadano y ciudadana, sea el derecho fundamental a que se les considere inocentes hasta que se demuestre lo contrario, siempre que a tal proclama no se adjunte una descalificación falaz del proceso o bien de las personas juzgadoras o acusadoras. Diferente será el caso donde las personas imputadas acompañen sus proclamas de inocencia con ataques falaces dirigidos contra los órganos de investigación y de ejercicio de la acción penal del Estado, y particularmente, en contra de los jueces y las juezas.

La afectación que se produce aquí recae en la legitimidad institucional que, como poder supremo del Estado, representa el Poder Judicial, pues se pretende sembrar la duda en lo que se resuelve por el simple hecho de resultar contrario los intereses de la persona enjuiciada. Claro está la imparcialidad y la independencia de las juezas y los jueces se ponen en entredicho, pues por un lado se ejerce presión sobre el sistema judicial para compelerlos a resolver favorablemente a las personas imputadas, en esta etapa generalmente los ataques hacia los jueces y juezas no son directos, sino que se hacen directamente sobre la Fiscalía (acusadores y acusadoras privadas también) y, en alguna medida, contra la Policía Judicial.

D.- QUE DICE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL RESPECTO

El Tribunal Constitucional, al respecto, ha establecido cinco reglas para que se pueda acceder a información de un proceso judicial en la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC. Ahora corresponde citar dos de ellas:

“a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información” y “c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar *caso por*

caso y según el tipo de proceso (...) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (...), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4 del T.U.O. de la Ley N° 27806”.

De lo expuesto, se puede concluir preliminarmente que la condición de reservada de la etapa de instrucción de un proceso penal, no significa la negación de la información sin tomar en cuenta ciertas consideraciones de las circunstancias concretas por parte del juez. Es decir, que es posible que se acceda a información pública que proceda del expediente de un proceso en curso, que se encuentra en la etapa de instrucción, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

En primer lugar, es necesario indicar que la reserva en la etapa de instrucción o de investigación tiene por finalidad garantizar la prosecución del proceso, que este llegue de manera adecuada y con éxito a su fin, por lo que también se debe garantizar que no se entorpezca el desarrollo de la actividad probatoria. Se pretende evitar que puedan generarse alguna “ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos (...)” (sentencia recaída en

el Expediente N° 02262-2004-HC/TC, fundamento jurídico 20). Con lo cual se garantiza el valor justicia.

En segundo lugar, el funcionario encargado, en este caso el juez que conoce del proceso en la etapa de instrucción o el fiscal en el caso se conozca en la etapa de investigación, según el nuevo Código Procesal Penal, deberá analizar si la información pública que forma parte del expediente en esta etapa del proceso, merece ser excluida del conocimiento público porque su publicidad puede afectar la consecución del proceso o la actividad probatoria, como se ha indicado. Pese a la reserva, se requiere un análisis de cada caso concreto respecto de la información solicitada para determinar si puede o no ponerse a conocimiento público.

En tercer lugar, la reserva es de carácter temporal, puesto que aunque en un momento determinado de la instrucción o investigación cierta información haya sido considerada como reservada, es posible que dicha condición varíe si también han variado las condiciones que permitieron afirmar en su oportunidad que el proceso se podía ver afectado.

Por último, en cuarto lugar, se debe considerar de forma análoga, lo establecido en el artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la denegatoria de la solicitud de información debe estar debidamente fundamentada, colocando por escrito por qué se considera que la información es reservada. Asimismo, en concordancia con los principios 5 y 7 de los Principios sobre el derecho de acceso a la información pública, cuando se deniega la información solicitada, se deben exponer las razones específicas que motivan dicha denegatoria y, además, que la carga de la prueba para justificar la negativa, recae en la autoridad competente, esto es, el juez o el fiscal. De este modo, se asegura el principio de interdicción de la arbitrariedad en la denegatoria y el derecho de acceso a la información pública.

1.1.5. Aporte jurídico

El aporte jurídico relevante de este trabajo de investigación consiste en la propuesta legislativa que dará solución regulando en un 70% el problema de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, sin embargo, se hará necesario diseñar estrategias de orden didáctico por parte del Estado, dirigidas a orientar y concienciar a la ciudadanía sobre los alcances y la lógica del proceso penal, de manera que se entienda con claridad el porqué de las decisiones jurisdiccionales y la necesidad de depositar confianza en el sistema judicial como única forma de dirimir los conflictos en el

contexto de un Estado social y democrático de derecho, más allá de las posiciones que puedan tener sectores de la prensa sobre los casos sometidos a proceso penal, de manera que los medios de comunicación no puedan presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido, antes de que sea declarado responsable en una sentencia firme.

1.2. Normas

A) Normas constitucionales regulativas y normas constitucionales constitutivas

Una primera distinción que cabe realizar es entre normas constitutivas y normas regulativas. Ambas reflejan dos sentidos diferentes del término norma. Mediante las normas prescriptivas o regulativas, el derecho pretende regular el comportamiento, frecuentemente a través de prohibiciones, permisiones y obligaciones. Por ejemplo, el artículo 2° inciso 4) Párrafos dos y tres de la Constitución establece que “...Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los

de fundar medios de comunicación.”. Dicha norma contiene una prohibición de cometer delitos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación que atenten contra el honor de las personas.

Por otra parte, las normas constitutivas no pretenden prohibir, permitir u obligar nada, sino, instituyen, establecen, crean, fundan, una nueva propiedad o situación. Las normas constitutivas “constituyen actividades que de otro modo no podrían siquiera existir” Asimismo, la distinción entre normas constitutivas y normas regulativas va a tener relevancia en la identificación de la estructura de las normas jurídicas. Así, las normas constitutivas correlacionan un supuesto de hecho (la descripción de una clase de personas, de objetos, acciones o estado de cosas), con una consecuencia jurídica (permisión, prohibición u obligación), mientras que las normas constitutivas califican un determinado supuesto de hecho con una específica propiedad institucional (por ejemplo, la mayoría de edad). . Por ejemplo, el artículo 49° de la Constitución, establece que “la capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco”, o el artículo 30° establece que “son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años”. De ambos tipos de normas, son las normas regulativas o prescriptivas las que, en general, dirigen el comportamiento humano cuando establecen lo que está permitido,

prohibido u obligado, mientras que las normas constitutivas pueden, indirectamente, cumplir el mismo cometido.

B) Normas constitucionales explícitas y normas constitucionales implícitas

Las normas constitucionales explícitas son las que están reconocidas expresa y manifiestamente en la Norma Fundamental. Un ejemplo claro es el principio de legalidad penal (artículo 2°.24.d, Const.) que establece lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

De otro lado, las normas constitucionales implícitas son aquellas obtenidas interpretativamente a partir de normas constitucionales expresas o positivizadas. Las normas implícitas pueden dividirse a su vez en:

Normas implícitas derivadas de expresas disposiciones constitucionales (por ejemplo, el principio de igualdad procesal de las partes, que se origina de la interpretación conjunta de las disposiciones explícitas sobre igualdad y debido proceso, artículos 2°.2 y 139°.3, Const.); y

Normas implícitas derivadas de la Constitución en su conjunto, como por ejemplo, la identificación de “nuevos” derechos que autoriza la cláusula de los derechos no enumerados.

Es importante destacar que conforme al artículo 55° de la Constitución, “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, de modo que los principios constitucionales no sólo son los positivizados en la Constitución, sino también aquellos consagrados en dichos tratados de derechos humanos.

C) Tratamiento Legislativo del Derecho a la Presunción de Inocencia y su Protección Frente a los Medios de Comunicación en el Nuevo Código Procesal Penal

1) ¿Existe una real protección del derecho a la presunción de inocencia frente a los medios de comunicación en el Nuevo Código Procesal Penal?

Como lo hemos venido anunciando la respuesta es negativa, en razón que los dispositivos contenidos en el Nuevo Código Procesal Penal van solo dirigidos a los funcionarios o

autoridades públicas, y se pretende que con ello no se filtre información que lo vulnere, lo cual es insuficiente para proteger tan alto principio. Ello, en puridad, no es una solución total sino parcial, que no tienen efectos prácticos en la protección porque igualmente se hace tabla rasa de ese derecho en forma cotidiana por los medios, cuyo control se hace inmanejable; y, peor aún, nadie dice ni hace nada en una suerte de resignación al atropello con el agravante que el detenido, investigado o procesado que generalmente es de baja condición económica frente a los medios no tiene opción y es expuesto y presentado como culpable, asimetría de poder que el Estado no se ha preocupado en equilibrar, léase protección real, práctica al derecho a la presunción de inocencia. (Mendez Lopez, 2011, pág. 25)

Así tenemos, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que regula el derecho a la presunción de inocencia establece en su inciso 1) que: “hasta antes de la sentencia firme ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”, y el artículo 139 del precitado código adjetivo en su inciso 1 prescribe: “Está prohibido la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la investigación preparatoria o la etapa intermedia...”, y en su inciso 3) establece que “Cuando los sujetos procesales y demás

participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida”. (Mendez Lopez, 2011, pág. 25)

El último supuesto del inciso 3) del artículo 139 está dirigido en forma específica a los sujetos procesales y demás participantes que infrinjan la prohibición de publicación de la actuación procesal, quienes pueden ser multados o se puede disponer el cese de la publicación, entendiéndose la suspensión de la publicación, lo que no importa una indemnización, resarcimiento ni rectificación para el ofendido con dichas publicaciones, cuando se presume que todavía es inocente o, peor aún, cuando luego de la investigación preliminar o proceso no se le ha encontrado responsabilidad. En resumen, no existe ninguna norma del Nuevo Código Procesal Penal que prohíba a los medios de comunicación, a través de sus representantes legales, directores, editores o los propios periodistas, la publicación o presentación de imágenes, fotografías o nombres de las personas sometidas a una investigación, ni tampoco existe norma que establezca un resarcimiento al daño moral a través de la publicación obligatoria en la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento definitivo o en la disposición de no promover denuncia penal, con carácter de consentido o ejecutoriado, en los casos que se desestima la responsabilidad del ofendido, obviamente cuando se ha identificado y probado el medio de comunicación que cometió el exceso. (Mendez Lopez, 2011, pág. 26)

Como lo hemos sostenido en múltiples oportunidades nosotros pese a la regulación normativa, nos encontramos frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, expresamente previstos en los artículos 138º y 139º, Máxime si como argumento negativo tenemos la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales que generan los juicios paralelos.

A) La Repercusión de los medios de comunicación en los Procesos judiciales Vulneran el derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental, así lo consagra la Constitución peruana en el artículo 2°, inciso 24.e) cuando establece que toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Así como en la Constitución peruana que establece en su artículo 2°, inciso 24: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Sin embargo se prefiere la espectacularidad efectivista y lucrativa de los medios a respetar este derecho fundamental, que también constituye un atentado al Estado democrático, a tal punto que, como ya esbozan los investigadores, tendremos una sociedad compuesta con más telecracia y con menos Estado-Nación, y con ello el nacimiento del Nuevo Estado Mediático de la globalización del siglo XXI que está cimentando los monopolios de la información. Además, los medios de comunicación se han convertido en un agente de presión que a veces se tiene en cuenta a la hora de formular la estrategia de persecución penal o de emitir sentencia. (Mendez Lopez, 2011, págs. 11-12)

A propósito, es ilustrativo lo señalado por Alonso Peña Cabrera Freyre, quien explica refiriéndose a los derechos de la

presunción de inocencia- que: "... sus efectos garantistas se extienden al trato que las autoridades públicas deben brindar al imputado. En infinidad de oportunidades observamos todo el show que las autoridades de persecución montan, a efectos de presentar a un detenido a los medios de prensa, se crea todo un escenario propio de una escenificación artística, donde los protagonistas desfilan de forma alegórica, presentando al sospechoso como un trofeo de guerra, como un instrumento perfecto para alcanzar réditos políticos o profesionales, de innegables cognitivos ante una población sumida en el riesgo, la amenaza y la violencia cotidiana" . (PEÑA CABRERA FREYRE, 2006, págs. 77-78)

Leopoldo Torres Boursault, en forma más tajante, nos dice que: "Como regla de tratamiento, el respeto a la presunción de inocencia ofrece entre nosotros un panorama desolador. La vulneración del secreto sumarial, las acusaciones infundadas de hechos a menudo inexistentes, apenas simuladas bajo el calificativo de 'supuesto' o de 'presunto', la presentación pública de la imagen de detenidos, incluso de menores de edad (para quienes rige la más absoluta prohibición de difusión de imágenes), a veces de simples sospechosos a los que se exhibe esposados, introducidos a empellones en coches celulares, expuestos a cara descubierta e insultados a la entrada y salida de comisarías y juzgados, incluso poniendo en riesgo su

integridad física, dando publicidad a sus domicilios y datos personales y familiares, más las filtraciones provenientes de parte interesada (entre ellas las informaciones policiales), las declaraciones prematuras de testigos o de víctimas del delito y de sus familiares o abogados, la toma de posición difamatoria o sesgada de algunos medios de comunicación, utilizando frecuentemente determinadas tertulias llenas de frivolidad, en las que se permite decir cualquier cosa, opinando sobre todo lo divino y lo humano, a menudo desde la más supina ignorancia, anticipando la culpabilidad y la condena que se pretende, con penas a la carta, prescindiendo de las que prevé el Código Penal e induciendo desde el amarillismo más exacerbado a la percepción negativa de la realidad por parte del público, con lo que puede verse igualmente afectado otro derecho fundamental, el de la defensa”. (TORRES BOURSAULT)

La independencia judicial está prevista en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú que expresa: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. A su vez, el artículo 146.1 de la Constitución prevé una garantía a la independencia y un límite a la función jurisdiccional: “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley”.

Así, la Constitución al señalar que los magistrados judiciales son independientes, declara que sólo los jueces y tribunales investidos de los caracteres de independencia e imparcialidad, son capaces de impartir justicia asegurando el imperio de la Constitución y la ley como expresión de la voluntad popular.

Los casos de “La centralita”, Rodolfo Orellana, Edita Guerrero, etc., responden a las características de casos de gran impacto. Precisamente, es aquí donde asoma el peligro de que los jueces actúen con “pluma sucia”. Ante esta peligrosa situación, debemos exigir que se garantice la independencia de la magistratura pues cuando el poder quiere intervenir, lo hace sobre todo, en casos de gran impacto. El poder no pierde tiempo en casos sin rentabilidad política o de otra índole.

B) ¿Habla en serio el Ministro cuando dice que va a evitar los juicios paralelos sancionando a los medios de comunicación?

Me parece muy bien que el Ministro de Justicia se encare con un asunto extremadamente vidrioso: los medios de comunicación y los juicios paralelos. Será vidrioso, sin duda, pero desde luego es muy importante. Y el problema capital es que los políticos,

que viven de la opinión pública, sienten pánico a cualquier cosa que se refiera a tocar los medios de comunicación, precisamente por las reacciones violentas que pueden suscitar en sus páginas, ondas o imágenes emitidas. Creo que esta es la razón fundamental para que todavía carezcamos de una regulación mínimamente adecuada a un problema que tantas y tantas veces ha causado daños irreparables. (Conde Blog, 2015)

Así que un juez tiene que “*atreverse*” a aplicar la Ley...Lo malo de ese comentario, aparte de consideraciones varias que cualquiera tiene derecho y hasta obligación de formularse en su interior o de exteriorizarlas si le viene en gana, es que refleja la cruda, pura y dura realidad de nuestro sistema. Así son las cosas. Los jueces tienen miedo de verse crucificados en papeles o programas de radio o televisión por actuar en contra de lo que “*piensa*” —es un decir— la llamada opinión pública. (Conde Blog, 2015)

C) Las libertades comunicativas y sus limitaciones.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que los periodistas ejercen las libertades comunicativas por cuanto: “... *el ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es,*

ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...". (Alvarez Yrala, 2014, pág. 78)

1. Distinción entre libertades de expresión e información.-

Es importante precisar que si bien las libertades de expresión e información tienen por objeto cautelar la libre comunicación, son derechos distintos. La libertad de expresión tiene por objeto la difusión del pensamiento, la opinión, la idea o el juicio de valor. En cambio, en el ejercicio de la libertad de información se dan a conocer hechos o datos objetivos, no opiniones. (Alvarez Yrala, 2014, pág. 78)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha anotado que:

“... [a]un cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. (...) (Alvarez Yrala, 2014, págs. 78-79)

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser” (énfasis agregado). (Alvarez Yrala, 2014, págs. 78-79)

No obstante, estos derechos no son absolutos, sino más bien, están limitados por el respeto a los demás derechos fundamentales y a los valores constitucionales de relevancia. Por ello, a continuación veremos cómo un mal uso de estos derechos –o, en algunos casos, el desconocimiento que éstos tienen límites- genera afectaciones a otros derechos importantes como la presunción de inocencia y el derecho al honor. (Alvarez Yrala, 2014, págs. 78-79)

2. Los juicios paralelos y las afectaciones al honor de los procesados.-

El honor ha sido entendido tradicionalmente en una doble dimensión: como honor interno o autoestima y como honor externo o heteroestima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aseverado:

Por un lado, “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”. (Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 57. Ver, además, Corte Constitucional de Colombia, Bogotá: 1993, , págs. Tomo 9, p. 309.)

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona “al honor y la buena reputación [...]”. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre que se relaciona cotidianamente con

sus semejantes” (Caso Yovana Del Carmen Gálvez Berrio, Fundamento Jurídico 7. Criterio similar ha sido establecido recientemente, véase RTC. Exp. N° 03696-2011-PA/TC. Caso Southern Perú Cooper Corporation, Fundamento Jurídico 4., 2005)

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ- 116:

“El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos (...)” (cursivas del original). (Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expression y de información,, 2006, pág. Fundamento Jurídico 6.)

Ahora bien, tanto el honor interno como externo se ven comprometidos cuando un caso es sometido al tratamiento mediático, en tanto que la presentación de una persona como culpable ante la sociedad a través de los medios de prensa lo estigmatiza, además que genera un prejuicio en los magistrados. Si bien es cierto que el imputado tiene derecho a un proceso público (reservado para la fase de juzgamiento), no podemos desconocer que para la población estar inmerso en un proceso penal en la mayoría de las ocasiones- proyecta una imagen negativa, que afecta marcadamente el honor y la honra de los procesados. (Alvarez Yrala, 2014, págs. 80-81)

D) La rectificación como remedio procesal pero insuficiente.-

1. Contenido del derecho a la rectificación.-

El derecho fundamental a la rectificación está reconocido en el artículo 2° inciso 7) in fine de la Constitución, en los siguientes términos: "... Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley". (Alvarez Yrala, 2014, pág. 81)

El Tribunal Constitucional ha señalado que la rectificación es un derecho fundamental que, según lo expresado en el fundamento 5.a de la sentencia emitida en el Expediente N° 0829- 98-AA/TC que tiene la calidad de precedente vinculante, está referido a lo siguiente:

La obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información. (Alvarez Yrala, 2014, pág. 81)

La rectificación, como derecho constitucional, se viola en tres supuestos:

-El afectado presenta su carta rectificatoria y no es publicada -El medio de comunicación publica la carta pero no se rectifica

-El medio de comunicación publica la carta y añade agravios y, antes bien, se ratifica en la información lesiva del honor expuesta primigeniamente.

Ciertamente, existe un mecanismo constitucional que sirve para proteger el honor frente a informaciones falsas o inexactas, pero está claro que este medio resulta siendo insuficiente, no solo en cuanto al contenido de la información, porque el daño está hecho, ya se causó y es irreparable, no se puede retroceder el tiempo para evitar la información que daña el honor. Por un lado, la sociedad ya formó opinión sobre el tema (el proceso penal continúa sobre la base de la información distorsionada difundida en los medios de prensa, aun cuando la información propalada sea corregida), y, por otro lado, el juez se ve influenciado por esta situación, por lo que muchas veces en el camino, entre la afirmación falsa y la rectificación, ya se produjo la lesión a un derecho –al honor inicialmente y, cuando llega a las instancias judiciales, la afectación a las garantías del debido proceso.

(Alvarez Yrala, 2014, pág. 81)

E) Existe Regulación de Control a la Repercusión De los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales que Genera los Llamados Juicios Paralelos

Actualmente no existe regulación legal del fenómeno conocido como “juicio paralelo”, lo que añade mayor complejidad en el planteamiento de posibles líneas de erradicación de este pernicioso efecto para el Estado de Derecho.

Las consecuencias que tales campañas mediáticas pueden tener en los diferentes procesos judiciales suelen ser negativas en lo que se refiere a protección de derechos. A ello se le suma que los mecanismos para controlarlas son indirectos, siendo en un primer momento del proceso prácticamente imposible evitarlo. En todo caso, sólo podrá actuarse cuando el fallo judicial se emita y se lesionen los derechos de algunas de las partes.

Bajo una mirada constitucional, creemos que el legislador no ha establecido ninguna prohibición a los medios no solo por respeto a la libertad de expresión y de información sino, sobre todo, porque la censura previa está prohibida por mandato constitucional, conforme lo señala el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estando únicamente el ejercicio de este derecho sujeto a responsabilidades ulteriores. En igual sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-

5/85 del 13 de noviembre de 1985 señala que: “38 (...) En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”.

El Tribunal Constitucional también ha interpretado que “... la pretensión formulada por la demandante, en el sentido de que se expida una orden judicial en virtud de lo cual se impida que los emplazados puedan seguir difundiendo hechos noticiosos, es incompatible con el mandato constitucional que prohíbe que se pueda establecer, al ejercicio de la libertad de información y expresión, censura o impedimento alguno”. (Expediente N° 0905-2001-AA/TC, caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, F1 N°15). (Caso Caja Rural de Ahorro y Credito de San Martin, 2001)

El tema de responsabilidad posterior es el que se ha adoptado en nuestro país, por lo que solamente se puede actuar luego de cometido el exceso o abuso en el ejercicio de la libertad de expresión más no previamente.

Sin embargo, esta prohibición existe únicamente en la Convención Americana y no existe en la Convención Europea y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos; éste último inclusive

establece que el derecho al ejercicio de la libertad de expresión y de información está sujeto a restricciones, tan es así que en los países europeos como España e Italia sí se puede actuar preventivamente en forma excepcional al estar contemplado en su constitución, por lo que para que puedan prohibirse algunos aspectos relativos a la defensa de otros derechos fundamentales y prevenir su vulneración tendría que hacerse una reforma constitucional. (BIBLIOTECA CATÓLICA DIGITAL, 2010)

En buena cuenta, solo después de cometido el abuso de los medios de comunicación se pueden determinar responsabilidades pero la interrogante es **¿el derecho a la libertad de prensa está por encima del derecho a la presunción de inocencia?** A nuestro criterio, creemos que no.

En realidad, el debate sobre si los medios deben ser regulados por el Estado o si ello conlleva a la vulneración de la libertad de información o de la libertad de expresión es arduo y genera varios puntos de vista. Hay quienes defienden la desregulación de los medios y plantean que la televisión no es más que “una tostadora con imágenes”. Otros defienden la autorregulación de la industria o la regulación compartida entre la industria y el gobierno, y son más sensibles a la importancia del contenido pero atribuyen un papel

predominante a las entidades corporativas que constituyen las grandes organizaciones de los medios de comunicación. Creemos que la regulación por el gobierno se hace necesaria, respetando el contenido esencial de la libertad de prensa con participación de los medios; adicionalmente se deben establecer facultades de autorregulación, lo que sería una suerte de regulación compartida.

Se hace necesario por tanto, regular, ordenar con visión de medio y largo plazo, con criterios que despejen incertidumbres y den seguridad a las empresas y con la intención de proteger al ciudadano de posiciones dominantes de opinión o de restricción de acceso a contenidos universales de gran interés o valor.

1.3. Contexto Internacional

ESPAÑA

En España, Los juicios paralelos influyen porque la repercusión de los medios de comunicación a través de sus opiniones emitidas por los medios, van forjando en el conjunto de la sociedad una idea (más exactamente un pre-juicio) sobre los hechos y personas objeto del proceso Judicial.

Los medios de comunicación en España presentan una estructura de propiedad bastante compleja y cambiante. Con el

desarrollo de las nuevas tecnologías y la desregulación de las pasadas décadas, los propietarios de los medios son hoy empresas de diversos sectores de la sociedad que invierten en uno u otro medio en función de audiencias y públicos, dejando atrás la época en la que la ideología era el factor determinante de en dichas inversiones y patrocinios. Así pues, en un entorno tan subjetivo e inconstante, resulta difícil establecer un esquema claro de quién es quién en la estructura de la comunicación en éste país. (Gutierrez, 2013)

Si bien es cierto que, la Constitución Española regula el Derecho a la Información y la Libertad de Expresión en su artículo 20: el reconocimiento de la libertad de expresión se encuentra en el apartado A del artículo 20 y el reconocimiento expreso del derecho de información, que reconoce el derecho a comunicar o recibir información veraz de cualquier medio de difusión, se incluye en el apartado D del mismo artículo. Sin embargo, El Estado español ha previsto normar a los medios de comunicación a través de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Esta Ley como norma principal regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

Muy aparte de la norma principal comentada con anterioridad, en el país español, la regulación de los medios de comunicación, hoy en día, la ordenación jurídica de las televisiones está regulada por un conglomerado de normas:

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que, en su Artículo 1 establece que, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

En su Artículo 2 establece que, el derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de

la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Ley Orgánica 1/1982, LEY ORGÁNICA SOBRE PROTECCIÓN CIVIL AL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, Establece el artículo 1 de la misma la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal.

En todo el mundo, los medios de comunicación son regulados con base en la idea universal de que su contenido y actividades pueden influir significativamente sobre economías, políticas sociales y el debate político, pero por sobre todo, la vida de las personas. Sin embargo, quienes viajan con frecuencia a diferentes países, notan cuán diferente puede ser el contenido de los medios de comunicación de uno a otro. Por ejemplo, en algunos parece haber una gran cantidad de contenidos violentos en los programas de televisión, mientras que en otros hay escasez. Los mismos contrastes se presentan sobre los contenidos políticos, publicitarios, educativos y sexuales. Frecuentemente, las diferencias en los contenidos de los medios de comunicación son el resultado de normas jurídicas prohibitivas aplicadas por el gobierno o

por agencias gubernamentales, en un intento por obtener resultados que se adecuen a las políticas y filosofías prevaletes sobre su actividad.

Francia

La mayoría de las políticas mediáticas en Francia se desarrollan por el gobierno central, que juega una influencia predominante en las actividades de los medios de comunicación. Como lo explica Raymond Kuhn en su obra *Los medios en Francia*, el ethos del Estado es usado para justificar la injerencia del gobierno central en las actividades de los medios franceses. En cuyo corazón subyace el concepto de un Estado: el gobierno no es un mero dictador de políticas para los medios, sino también un competidor en el mercado de consumo. Esta filosofía se realiza a través de la fundación directa de medios públicos que transmitan contenidos con objetivos culturales. Esta situación, en la que el gobierno regula la cultura en la televisión pública y privada y en los transmisores de radio, es una característica distintiva del sistema mediático francés.

Estados Unidos

La regulación de los medios en Estados Unidos se realiza principalmente por la Comisión Federal de Comunicaciones, pero también por el Poder Legislativo (Senado y Cámara de

Representantes) y, hasta cierto punto, por el Poder Judicial (Corte Suprema). Detrás de este diseño fragmentado de regulación, subyace la idea de que debe existir un equilibrio entre las diferentes atribuciones estatales. La regulación de los medios en Estados Unidos sigue el enfoque liberal, según el cual debe ejercerse un mínimo de intervención gubernamental en las operaciones cotidianas de las organizaciones de medios de comunicación. Cuando sea posible, el mercado debe ser la autoridad fundamental que regule sus contenidos y operaciones. La existencia de un mercado rector con un mínimo de influencia gubernamental, es una característica distintiva del sistema de medios de comunicación de Estados Unidos.

1.4. Entorno Nacional

El Perú es un país donde los gobernantes siempre han tenido la seducción de someter el Poder Judicial a sus designios, utilizando diversos mecanismos de influencia, desde la prensa instrumentalizada para amedrentar jueces hasta el apremio directo que ponga a tambalear su estabilidad en el cargo. Ha habido gobiernos de muy pocos escrúpulos, que han inventado denuncias de actos irregulares contra los jueces que les resultaban incómodos por su independencia, con el objeto de justificar su destitución y otros más avezados que han puesto a sus propios jueces para todo mandado.

El Ministerio Público no ha sido foco de atención de los gobiernos, por no tener capacidad decisoria de los casos judiciales, sin embargo algunos han apelado a presionar a los fiscales para perseguir a sus opositores políticos.

En el Perú, desde el Gobierno del Fujimorismo a la fecha, se tiene marcado la presión mediática sobre el sistema judicial que alcanza porcentajes de noticias en portada muy significativos. La opinión pública sobre la justicia en el Perú no es buena, y ello es posible atribuirlo, en parte, a esa presión mediática

La intromisión desmesurada de los medios de comunicación en los procesos judiciales en el Perú, amparada a veces en un uso abusivo de la libertad de expresión y el derecho a la información, se puede materializar en una decisión judicial que no será del todo objetiva. Aunque la función judicial debe ser autónoma e imparcial, no se puede evitar que el juez tenga una valoración personal del caso más allá de la que se puede crear en base a los fundamentos de hecho y de derecho, porque también consume noticias y es parte de un entorno social marcado por la fuerte participación que tienen los medios de comunicación. Por otro lado, al ser el juez representante de la justicia, la sociedad pone ciertas expectativas sobre él, la valoración de que tan bien funcione el sistema judicial depende en gran medida de las consecuencias de las resoluciones judiciales.

Un caso real de Repercusión de los Medios de Comunicación en los procesos judiciales en el Perú es el Caso Oropesa, transcribimos la publicación de la prensa escrita el Diario 16 publicada también por internet con de Fecha 16 de mayo del 2015 a las 09:37:44 que a la letra dice:

**OROPEZA PRETENDE “CENSURA JUDICIAL” CONTRA
MEDIOS DE PRENSA POR INFORMAR DE
‘NARCOESCÁNDALO’**

“Si la jueza Cachay falla a favor de Oropeza, sería un escándalo”

La titular del 12 Juzgado Penal de Lima, Janeth Cachay, decidirá, la próxima semana, si procede o no el pedido de habeas corpus a favor del presunto narcotraficante aprista y socio del ‘hombre probó’ de Alan García: Gerald Oropeza.

En su demanda, el hijo del ex dirigente aprista, Américo Oropeza, pide dos cosas: sancionar a los medios de comunicación por no haber respetado, presuntamente, su derecho al principio de presunción de inocencia así como el levantamiento de la orden de captura policial en su contra. Por su parte, el congresista Víctor Andrés García Belaunde y el abogado del Consejo de la Prensa, Roberto Pereyra, aseguraron que la magistrada debe rechazar el pedido por ser improcedente.¹ (DIARIO 16, 2015)

En esta nota periodística podemos apreciar que: Podemos añadir que se puede influir en el proceso judicial porque en esa misma lucha por la primicia que se desarrolla en la guerra por la audiencia, se dan a conocer datos que han de ser vistos a lo largo del proceso.

El TC, en el expediente N° 2262-HC/TC, señala que “si bien la

¹ FUENTE: Diario 16 de fecha 16 de Mayo del 2015 a las 09:37:44, publicado también por internet <http://diario16.pe/noticia/60220-oropeza-pretende-censura-judicial-contra-medios-prensa-informar-narcoescandalo>

Constitución señala en su artículo 2º, inciso 4, la existencia de (...) las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (...), en realidad, existen solamente dos derechos fundamentales en juego: a la expresión y a la información, pues el derecho a la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión; y el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público.

En el ámbito doctrinal se aprecia, por un lado, la concepción que unifica a las libertades de expresión y de información dentro del concepto genérico de libertad de expresión. Por otro se tiene a la concepción dual, que diferencia a la libertad de expresión de la libertad de información.

La diferenciación en nuestro ordenamiento jurídico es importante, pues, por ejemplo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26775, que reglamenta el ejercicio del derecho de rectificación ante los medios de comunicación social, la rectificación debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede comprender juicios de valor u opiniones.

Para evaluar las responsabilidades posteriores de tipo penal (delitos contra el honor), por una extralimitación en el ejercicio de las

libertades de información y/o expresión, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias del 13 de octubre del 2006, adoptó el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, donde incorporó fundamentos jurídicos que configuran doctrina legal y dispusieron su carácter de precedente vinculante. A continuación se presenta un resumen de estos criterios.

- La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información.

En principio, los dos derechos en conflicto gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro (ambos tienen naturaleza de derecho-principio).

- Se ha de respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. No están amparadas las frases objetivas o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas o vejaciones con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes e

innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena.

- El ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o no escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

1.5. Experiencias Exitosas

En Alemania, por ejemplo, no se puede hacer pública la identidad de un sospechoso hasta que se pronuncia una sentencia judicial firme; antes solo se permitía publicar sus iniciales.

En Francia, la Ley Guigou de 1970 se propuso hacer respetar los derechos de los imputados hasta la sentencia definitiva, sancionando

su infracción con multas que, como sabemos, tuvieron poco éxito sino basta recordar el caso reciente de Dominique Strauss-Kahn, ex Director Gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI) y aspirante a la presidencia de Francia, que fuera denunciado por abuso sexual por una mucama, personaje que fue expuesto a través de los medios de comunicación esposado y con una ráfaga de flashes encima suyo; sin embargo, en Francia existe un Consejo Superior de la Audiovisual de Francia que hizo un llamamiento a las cadenas de televisión para actuar con la mayor prudencia en la difusión de imágenes relativas a personas acusadas en un procedimiento penal.

La creación de dicho Consejo en nuestro país generaría todo un debate y resistencia, y los medios alegarían intromisión y, aún, violación de la libertad de información y de prensa.

En México el debate en torno a La Ley Federal de Comunicación Social fue intenso, a tal punto que algunos consideraban que legislar sobre medios de comunicación era arriesgado, así como atentatorio contra las libertades, derechos de expresión e información, y sería un suicidio. A este respecto, Jacaranda Pineda, Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), señala que:

“... necesitamos leyes que regulen la práctica de los medios de

comunicación. Esta reflexión se está dando en todo el mundo pues tiene que ver con el hecho sin precedentes de la influencia cada vez mayor de los medios de comunicación en prácticamente todas las actividades humanas. Esta reflexión se ha limitado en muchas ocasiones a la relación de la libertad hacia el poder, lo que ha inhibido tradicionalmente toda regulación por temer caer en la censura y por el hecho cierto de que puede motivar un atentado contra nuestra garantía y libertad de expresión”

Concordamos también con la antes mencionada diputada cuando sostiene que es necesario debatir y cuestionar para que la invisible, enigmática y omnipotente opinión pública no sustituya a la ley y para que el rating no sea el sucedáneo de la legitimidad que otorga el voto en cualquier república. Es que un régimen político con sus poderes formalmente constituidos no puede aceptar la intromisión subrepticia de un cuarto poder que se constituye en juez y parte si defiende intereses políticos o económicos. Los medios son parte de nuestra democracia, no son sus dueños.

La regulación de los medios en Estados Unidos se realiza principalmente por la Comisión Federal de Comunicaciones, pero también por el Poder Legislativo (Senado y Cámara de Representantes) y, hasta cierto punto, por el Poder Judicial (Corte

Suprema). Detrás de este diseño fragmentado de regulación, subyace la idea de que debe existir un equilibrio entre las diferentes atribuciones estatales.

La regulación de los medios en Estados Unidos sigue el enfoque liberal, según el cual debe ejercerse un mínimo de intervención gubernamental en las operaciones cotidianas de las organizaciones de medios de comunicación. Cuando sea posible, el mercado debe ser la autoridad fundamental que regule sus contenidos y operaciones. La existencia de un mercado rector con un mínimo de influencia gubernamental, es una característica distintiva del sistema de medios de comunicación de Estados Unidos.

Los periódicos y el Internet no están regulados por ninguna agencia central, los contenidos de ambos medios han sido excluidos de la regulación a través de las disposiciones de la Primera Enmienda, (Ley del Congreso de 1788 que establece diferentes reformas a la Constitución). La Primera Enmienda es también el principio rector del criterio legal sobre la actividad de los medios. Por otra parte, a los medios de comunicación electrónicos no les ha sido reconocida la misma libertad que a los medios impresos.

La razón para esta diferenciación ha sido que los primeros deben

estar más atentos de los intereses públicos, porque sus contenidos enfrentan menor competencia. Esta conclusión se deriva del argumento de que el espectro radioeléctrico sólo puede acomodar un número finito de frecuencias de radio y televisión, restricción física a que los medios impresos no están sujetos, puesto que existe un espacio virtualmente ilimitado para su creación y colocación. Sin embargo, la proliferación de radio y televisión por cable y satélite ha debilitado el argumento de "escasez de espacio", al punto de que algunas regulaciones sobre la titularidad de los medios se relajaron por la Ley de Telecomunicaciones de 1996.

En Estados Unidos la principal agencia gubernamental que regula los medios de transmisión es la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), la cual fue creada por la Ley de Comunicaciones de 1934. La intención, al establecer la FCC, fue crear una agencia especializada para la implementación de las leyes y políticas del Congreso, en vez de que éste se involucrara en un proceso tedioso de legislación especial para cada aspecto de la actividad de los medios. Aunque la Comisión acata, hasta cierto punto, decisiones de la Corte, el Congreso es el principal órgano de supervisión a través del Comité del Senado de Comercio, Ciencia y Transporte, y del Comité de Energía y Comercio; como puede observarse, ambas designaciones ponen en claro que los medios de comunicación son vistos fundamentalmente como una

actividad comercial. El órgano de gobierno de FCC está integrado por cinco comisionados, cada uno cumple un periodo de cinco años escalonado con el de otros. Los comisionados son nombrados por el presidente y aprobados por el Senado; no puede haber más de tres comisionados miembros del mismo partido político. La existencia de una agencia regulatoria independiente para los medios, representada por el FCC, ha servido de modelo para muchos países que han buscado separar la regulación mediática de la injerencia e intereses del gobierno central. En Francia, por ejemplo, el CSA fue creado bajo algunas de las características esenciales del FCC (aunque existen también, seguramente, muchas diferencias significativas entre ambos).

CAPITULO 2

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

2.1. Problema

El Problema en que se centra la investigación es el denominado Empirismo Normativo y Carencia respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales.

El problema que se viene formando en el Perú es la Repercusión que tienen los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, de esta manera, desde el punto de vista judicial se ve afectado el desarrollo del juicio por el hecho de que antes de emitir la sentencia desde los medios ya se está abogando por la inocencia o la culpabilidad del inculpado, o se cuestiona las actuaciones de personas participantes en el normal desarrollo de la vista (abogados, fiscales, jueces, testigos, peritos, etc.). , Junto con otros problemas, tales como:

- a)** Empirismo normativo respecto a la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales genera los llamados Juicios paralelos.
- b)** Carencia de normas que reglamenten la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales porque pese a

que Nuestra Constitución Política exige que la administración de justicia se inspire en los principios de independencia, de imparcialidad y de inmediación, sin embargo, no existe una normatividad que reglamente los comentarios de la prensa respecto al desarrollo de un proceso judicial o juicio.

- c) Empirismo normativo causa los juicios paralelos que ponen en riesgo los derechos fundamentales de las personas.
- d) Carencia de mecanismos de control para evitar los juicios paralelos
- e) Empirismos normativos por parte de los responsables

2.1.1. Selección del problema

Hemos seleccionado el problema del Empirismo Normativo y la carencia respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales., teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se Tiene acceso a los datos.
- b) Este problema tiene partes aun no solucionados.
- c) Su solución contribuiría o facilitaría la solución de otros problemas.
- d) Afecta negativamente la Imagen de nuestro país.
- e) Este problema tiene un impacto social negativo.

2.1.2. Antecedentes del problema

a) ¿Desde cuándo se tiene referencias sobre este tipo de problema?

Desde 1992, Al ex presidente de la república Alberto Kenya Fujimori Fujimori, se le acusa de iniciar una intervención en los canales de televisión y periódicos para obtener el apoyo de éstos para su gobierno y el ocultamiento de actos de corrupción y la influencia de dichos medios en los procesos judiciales. De esta forma se sobornó a la mayoría de los directores de los principales medios de comunicación del país, con lo cual éstos fueron casi siempre favorables al régimen. A cargo de esta política estuvo el asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos, quien sería el hombre fuerte del gobierno desde la sombra. La cúpula fujimorista recurre a toda suerte de estratagemas para presionar al Poder Judicial y al gobierno, y de esta manera lograr la soñada impunidad. Para este propósito utilizan la prensa amarilla, periodistas venales, publicistas, lobbies, empresarios mediáticos y empresarios incondicionales, entre otros. Así, infaman, injurian, acosan y chantajean de la manera más ruin a sus adversarios políticos descalificándolos de la manera más baja y artera, al mejor estilo de la prensa cautiva durante la década del fujimorato. En el mismo sentido, hubo asistencia masiva de la bancada congresal fujimorista a la

primera sesión del juicio contra AFF, lo cual implica una injerencia política, presión y sustracción de su labor parlamentaria para la cual fueron elegidos.

Conforme crece el poder y la influencia de los medios crece por tanto la necesidad de dotar su actividad de criterios para su uso responsable y cuidadoso. Pero la cuestión que se plantea de inmediato es la de quién ha de establecer estos criterios. Por lo general estamos bastante acostumbrados en nuestras sociedades a pensar que los criterios rectores de cualquier actividad social los establece o bien el mercado (al fin y al cabo los medios pertenecen a empresas y actúan en la práctica como negocios) o bien el estado (puesto que también se supone que los medios prestan un servicio público de interés para todos). Sin embargo ninguna de estas dos opciones resulta adecuada por sí sola a la hora de regular la actividad de los medios.

Resulta imperioso forjar una alianza entre periodistas y magistrados para superar el recelo mutuo y construir nuevos escenarios de debate sobre temas concretos como mejorar el acceso a la justicia, la reforma judicial, etc. Sin embargo, las últimas encuestas sobre confianza en la Justicia son desalentadoras. Para acabar con las tensiones entre prensa y justicia, o al menos morigerarlas, resulta necesario que el poder judicial se involucre activamente en este nuevo

sistema de información, siempre con la prudencia, decoro y con los límites que demanda la función.

Es posible que desde la óptica comunicacional se puedan aportar otros elementos que, conjugados con la perspectiva del Derecho, logren configurar, tal vez, un cuadro situacional en el que los intereses, límites y necesidades de ambas disciplinas puedan coexistir y hasta compatibilizarse.

Educación – Especialización.- En cuanto a la sociedad, la única propuesta que cabe tiene un nombre: “Educación”, toda la educación posible. Buscar maneras de llegar a las personas comunes con información elemental y atractiva sobre la Justicia institucional.

Foros - talleres de debate.- Debería institucionalizarse un foro permanente entre prensa y justicia y en éste debatirse, entre otros, algún tipo de manual sobre el funcionamiento de la prensa, para que se ayude a su labor con información que impida la confusión de roles.

b) Estudios Anteriores

Los medios de comunicación tienen un alto grado de responsabilidad en cómo la sociedad percibe la realidad. Mediante las

informaciones publicadas y aquellos temas que no forman parte de la actualidad, se encargan de configurar la realidad y por tanto persuadir a la audiencia sobre cómo tiene que percibir el mundo. Cuando esta circunstancia se presenta a lo largo de un proceso judicial, aparece el fenómeno de los juicios paralelos.

(PINO, 2003, pág. 209) En su trabajo de Investigación Titulada **“EL ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL Y RELACION CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”** establece que el acceso a la información judicial tiene un doble aspecto, al igual que el derecho a la información en general, es al mismo tiempo un derecho individual y un derecho social. El aspecto social de este derecho se canaliza o desarrolla a través de los medios de comunicación social.

El autor citado da entender que, decir que la información es esencial respecto del poder y la sociedad no es nada nuevo, pero tiene en estas fechas un nuevo valor añadido, estamos frente a una revalorización de su importancia y su rol.

El Objetivo del autor en este su texto es dar a conocer que, la relación entre los medios de comunicación y periodistas, por una parte, y los tribunales de justicia y jueces por la otra, es una realidad

ineludible en una sociedad democrática. De la misma forma concluye que, esta relación debe desarrollarse en un marco de respeto y comprensión mutuos sobre el papel que a cada uno le corresponde desempeñar. Ambos pueden exigir a su contraparte que respete las normas éticas propias de su función, al igual que lo puede hacer cualquier ciudadano. Los tribunales deben implementar y mantener una política de comunicaciones, que contemple los diversos modos, niveles y actores del sistema de medios.

(CHAVEZ, 2009, pág. 19) Establece en su tesis doctoral titulada **“LA ESTRUCTURA MEDIATICA DE MEXICO Y EL CASO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA: PRENSA, RADIO, TELEVISION E INTERNET”** que, los medios de comunicación forman parte de una estructura mayor, un sistema de poder político, económico y financiero, donde las empresas dedicadas a la comunicación masiva se convierten en auxiliares de los sistemas de poder vigentes en cada región. Surgieron, en teoría, como un contrapoder. Con el objetivo de fungir como mediadores entre el poder y el ciudadano, de propiciar el desarrollo social. Sin embargo, desde el invento de la publicidad como fuente de financiamiento de los medios de comunicación, hasta descubrir en ellos un enorme potencial de persuasión de las masas, los medios han pasado a convertirse en el brazo derecho del sector económico más fuerte y son, ahora mismo, aliados

imprescindibles de los grandes grupos de poder o se comportan como un engrane más del sistema capitalista.

Analizado esta tesis doctoral, se puede afirmar que, un ejemplo de distorsión flagrante de la democracia es lo que está ocurriendo con las cadenas públicas de televisión. Parece darse ya por supuesto que éstas tienen que depender, en casi todo lo importante, del poder ejecutivo, gubernamental. Son dirigidas por personas de confianza del partido gubernamental, las cuales proponen y fiscalizan la programación y en ocasiones hasta el personal colaborador. De ahí que los partidos de la oposición parlamentaria denuncien recurrentemente la manipulación e instrumentalización de los medios por parte del partido gubernamental. Ésta combina la transmisión directa de ideología (empezando por la ideología del fin de las ideologías) con la transmisión indirecta. Ya la organización del sumario de los telediarios, la selección de las imágenes que han de emitirse, su ubicación en el formato general de la programación de la mañana o de la noche, etc. vienen dadas por opciones ideológicas previas supuestamente desideologizadas por el lenguaje y el tono, la más de las veces neutro, que emplean los presentadores.

El Autor en esta tesis doctoral, pretende buscar esas relaciones que se esconden detrás de unas formas explícitas. Bucear en la

información para detectar las alianzas que se dan entre los mismos medios y con otros sectores industriales, financieros, Judiciales y políticos. Concluye manifestando que, en Chihuahua existe una estructura mediática que va respondiendo poco a poco a las tendencias mundiales de la información y la comunicación. El sistema de medios de comunicación es cada vez más concentrado a través de alianzas y fusiones, que dan como resultado la creación de grupos de poder.

(BOUZA, 2007, pág. 3) **En su obra “POPULISMO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN”** sostiene que en líneas generales, el neopopulismo busca en los medios la plataforma de proximidad a la ciudadanía, y convierte a los medios en algo similar a la “prensa de partido” (modelo mediterráneo de Hallin y Manzini). Añadido a esto, ciertos aspectos formales y de fondo de este neopopulismo nos llevan a la reconstrucción de la idea comunitaria desde la caída (Tönnies) de lo comunitario a manos de lo asociativo. Todo populismo, de izquierda o derecha, pudiera tener como fin no confesado e incluso no buscado, la restauración de lo comunitario como lugar en el que la Comunicación Política que se pretende pudiera ser más eficiente.

El objetivo principal de esta obra es hacer ver que, la ciencia moderna

de la comunicación se ha constituido como tal desde un pragmatismo expresivo envidiable, muy oportunista y limitado en sus ambiciones conceptuales, pero muy eficaz. Lo que no es operatizable es ambiguo, y lo ambiguo permite diversas interpretaciones, concluye diciendo, debe haber un mecanismo cognitivo que nos permite entendernos aún en condiciones de ambigüedad conceptual.

(ORTEGA, 2010, pág. 16) en su obra titulada **“JUICIOS POR LA PRENSA Y ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL”** Establece que, A este respecto, la prensa, en la medida en que mediante el ejercicio de las libertades de expresión e información cumple el noble objetivo a la creación de una opinión pública, libre y plural, desempeño moral institucional que le habilita a obtener de los tribunales un plus de protección hasta el punto de legitimar el sacrificio de otros derechos constitucionales siempre y cuando la noticia sea veraz, goce de relevancia pública y sea transmitida adecuadamente

El objetivo principal de esta trabajo de autor ha sido poner de manifiesto “problemas como la teatralización de la Administración Pública o la permeabilidad de los jueces y del jurado ante la persistente y sesgada (en ocasiones) avalancha informativa que provocan los ya denominados casos mediáticos”, Abraham Barrero, concluye por ello, aunque reconoce la necesidad de salvaguardar la libertad de

información para garantizar una opinión pública libre, propone novedosas alternativas y soluciones a este conflicto de derechos fundamentales. El profesor Barrero como un hecho importante y definitivo, ha logrado analizar numerosos medios nacionales de comunicación (en el tratamiento de casos de profunda trascendencia social como el “Caso Alcácer” o el de Marta del Castillo) para contrastar su crítica a la Doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto a la resolución de conflictos que implican juicios paralelos en dichos medios. También ha acudido a argumentos de otros Tribunales Constitucionales extranjeros como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(AGUIRRE, 2013, pág. 17) En su tesis titulada **“EL JUEZ Y LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, ANALISIS DE CASOS PRACTICOS FRENTE A LOS JUICIOS PARALELOS PERIODISTICOS”** establece que, el juicio mediático es un conjunto de informaciones que aparecen dentro de un periodo determinado sobre algún caso relevante, sometido a un estrado judicial, en el cual los medios de comunicación emiten juicios de valor en relación con el asunto, aun cuando este se encuentra a la espera de una sentencia definitiva y firme.”

En cuanto a la finalidad, objetivo principal y aporte de la investigación es hacer que los ciudadanos costarricenses recuperen la

credibilidad y confianza del sistema judicial, ya que en él está en juego la protección del honor, la propia imagen, la intimidad y el derecho a un juicio justo, por ser el depositario de la confianza del pueblo y el que vele por la protección de los derechos fundamentales.

Sus conclusiones fueron: El tema de los juicios paralelos periodísticos constituye, en la actualidad, un tópico popularmente conocido, en virtud de la sociedad mediática en la que nos desenvolvemos, en esta era de la información y de los avances tecnológicos de punta.

Aporto diciendo que, Para lograr una correcta administración de justicia, el juez debe basar sus decisiones en los principios procesales de independencia judicial, de imparcialidad y objetividad.

2.1.3. Formulación del Problema

2.1.3.1. Formulación Proposicional

El problema seleccionado en sus dos partes priorizadas, puede ser formulado proposicionalmente mediante los siguientes enunciados:

a) Empirismo Normativo

Como puede apreciarse, el problema de “La Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales” se presenta cuando la influencia de los medios de comunicación resulta determinante o decisiva para presionar o influir en la resolución del juez perturbando su función jurisdiccional. Por ello, se trata de evitar su “contaminación” pues ello atentaría contra su imparcialidad.

Existe Empirismo Normativo respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales porque es importante precisar que si bien las libertades de expresión e información tienen por objeto cautelar la libre comunicación, son derechos distintos. La libertad de expresión tiene por objeto la difusión del pensamiento, la opinión, la idea o el juicio de valor. En cambio, en el ejercicio de la libertad de información se dan a conocer hechos o datos objetivos, no opiniones.

No obstante, estos derechos no son absolutos, sino más bien, están limitados por el respeto a los demás derechos fundamentales y a los valores constitucionales de relevancia. Las libertades de expresión e información constituyen los cimientos de toda sociedad democrática; sin embargo, a pesar de su trascendencia no se erigen en derechos absolutos o ilimitados, sino que más bien tienen restricciones, como el

respeto a otros derechos o valores constitucionales, como el honor, la presunción de inocencia o la imparcialidad judicial. Sobre el planteamiento del problema, se deduce que existe absolutamente empirismo normativo.

b) Carencia

Ciertamente, en ejercicio de estas libertades comunicativas, los periodistas realizan afirmaciones sobre los procesos Judiciales en marcha, formando juicios paralelos que muchas veces colisionan con los derechos a la presunción de inocencia y el honor de los imputados, distorsionando además los roles de la justicia y de los órganos de prensa, ya que éstos buscan noticias, mientras los jueces buscan determinar responsabilidades en un proceso. No basta con que se respeten principios propios del Proceso Judicial para garantizar un juicio justo sino que además quien juzgue a la persona debe reunir ciertos requisitos que garanticen una decisión justa (imparcialidad o independencia), además que debe garantizarse el proceso en condiciones de igualdad y sin prejuicios, sin embargo, esto no es posible cuando el tratamiento mediático del caso genera un proceso irregular y violaciones a los derechos fundamentales de la persona, por tanto se debe regular la actuación de la prensa y/o medios de comunicación a través de una norma que regule la repercusión de los

medios de comunicación en los procesos judiciales, por tanto, es necesario proponer una norma regulatoria con las siguientes características:

Que establezca y conduzca a que los medios de comunicación social deben ser celosos en el respeto a la independencia de los jueces en forma tal que no exija que conducta judicial se acomode a los intereses de los predichos medios.

Que establezca lineamientos respecto a la imparcialidad de los jueces, particularmente de los jueces penales y Civiles debe ser defendida y protegida por medios de comunicación social, a fin que las resoluciones judiciales constituyan el reflejo de la realidad procesal.

Que establezca a que la presencia de los servidores de los medios de comunicación social debe limitarse a tomar notas de las intervenciones de las partes procesales y de las incidencias que se desarrollan durante la audiencia de juzgamiento. De esa manera se cumplen las normas de la oralidad, de la contradicción y de la publicidad que se deben hacer efectivas especialmente en la etapa correspondiente al establecimiento de la culpabilidad del acusado.

2.1.3.2. Formulación Interrogativa

Este problema puede ser formulado interrogativamente, en sus dos partes o variables y con las prioridades establecidas en el anexo 3, mediante las siguientes preguntas.

Preguntas sobre la Primera parte del problema (Empirismo Normativo)

- a) ¿Cuáles son los planteamientos teóricos directamente relacionados con este tipo de proyectos que deberían conocer los responsables?
- b) ¿los responsables conocen y aplican bien todos esos planteamientos teóricos?
- c) ¿Existen algunos que los desconocen o aplican mal?
- d) ¿Cuáles son, y en qué medida y porcentajes se dan esos empirismos normativos?
- e) ¿Cuáles son las causas de esos empirismos normativos?

Preguntas sobre la segunda parte del problema (Carencias)

- a) ¿Cuáles son los objetivos originales del Proyecto La repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales?
- b) ¿Qué hacen los responsables para lograrlos?
- c) ¿Los responsables cuentan con todos los elementos necesarios para lograrlos?

- d) ¿Existen carencias que dificultan el logro de esos objetivos?
- e) ¿Cuáles son los motivos precisos de esas carencias?

2.1.4. Justificación de la investigación

Es importante analizar el tema de los juicios mediáticos en relación con la correcta administración de justicia por parte de los operadores jurídicos. Los jueces son los encargados de velar y garantizar la protección de todas las garantías constitucionales de las personas involucradas en un proceso judicial. La necesidad de abordar el tema surge en relación con el derecho de información, libertad de prensa y publicidad que cobija a los comunicadores frente a los derechos de la personalidad que se ven afectados cuando los medios se extralimitan en su deber.

En cuanto a la finalidad y aporte de la investigación es hacer que los ciudadanos Peruanos recuperen la credibilidad y confianza del sistema judicial, ya que en él está en juego la protección del honor, la propia imagen, la intimidad y el derecho a un juicio justo, por ser el depositario de la confianza del pueblo y el que vele por la protección de los derechos fundamentales.

La investigación va dirigida a jueces y periodistas y todos los

ciudadanos Peruanos en general con el propósito de incorporar su punto de vista en cuanto a los juicios paralelos periodísticos por la constante repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, por tanto, ellos son los beneficiarios directos

Considero importante mencionar que, el juicio paralelo por la constante reparación de los medios de comunicación en los procesos judiciales logra determinar en la gente, desde la perspectiva en que las informaciones aparecidas de manera periódica acerca de un caso en específico generan conciencia en el imaginario colectivo de las personas. Con respecto al tema de los Derechos Fundamentales lesionados cuando se presentan los juicios paralelos son el de intimidad, el honor y la imagen. Los principios procesales vulnerados son el principio de legalidad, el principio de inocencia, el de imparcialidad e independencia.

En esta investigación se trata de aportar dando a conocer que, los medios de comunicación están repercutiendo en las decisiones judiciales, que van acompañadas junto a las críticas o alabanzas al fallo, las críticas, en muchas ocasiones, se anticipan incluso al fallo. No en pocos supuestos, estando el caso *sub iudice*, los medios de comunicación se adelantan a informar sobre las presuntas orientaciones conservadoras o progresistas de los jueces que han de

decidir, haciendo presumir que las decisiones adoptadas por aquéllos van a estar condicionadas por dicho sesgo ideológico.

Así, algunas campañas mediáticas parecen buscar el descrédito de un juez, pues la publicación de información y opiniones pueden no tener como referente ningún proceso en concreto, sino versar sobre sus actuaciones anteriores, su trayectoria profesional, sus inclinaciones políticas o religiosas o sobre la forma en que accedió a la judicatura.

Dichas campañas de desprestigio buscan sembrar la duda sobre la profesionalidad, objetividad e independencia del juez para decidir el caso concreto. La finalidad es provocar el descrédito de la persona que tiene que impartir justicia poniendo en tela de juicio su honorabilidad o imparcialidad.

Ello no sólo puede perjudicar al juez en cuestión, sino que, como actitud reiterada, acaba generando un flaco favor a la justicia: provoca una creencia generalizada de que, en demasiadas ocasiones, lo que deciden nuestros tribunales viene marcado por las tendencias ideológicas de sus miembros. En estos supuestos, la desconfianza que se genera afecta al Poder judicial como estamento.

Los beneficiarios directos con el presente estudio serán los

estudiantes de grado de Periodismo y Comunicación, Periodistas en general, Abogados, Estudiantes de Derecho, organismos de Derechos Humanos, Congresistas, Organizaciones no gubernamentales, Jueces, Fiscales, magistrados, funcionarios y empleados judiciales y como beneficiarios indirectos el público en general quienes utilizarán esta tesis como fuente de información y consulta.

El impacto y relevancia de esta investigación radica en que las consecuencias que determinadas campañas mediáticas pueden tener para futuras decisiones judiciales son de sobra conocidas. En ocasiones al informar sobre asuntos sub iudice se sustituye la jurisdicción estatal por el juicio mediático. En este sentido, hablamos de *juicios paralelos* cuando los medios de comunicación o la opinión pública, haciendo uso de ellos, asumen un papel que está asignado constitucionalmente en exclusiva a los jueces y magistrados que integran el Poder judicial del Estado. El peligro mayor es la influencia que las opiniones expresadas sobre el asunto pendiente puedan tener sobre la decisión final adoptada por el juzgador. Aunque muchas veces sea difícil mostrar la relación de causalidad entre la presión mediática o juicio paralelo y tal decisión jurisdiccional, ello podría justificar una eventual limitación de la libertad de expresión.

2.1.5. Limitaciones de la investigación

a) La investigación se limita a la discusión y análisis de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, determinando que estas influencias generan juicios paralelos o mediáticos donde no existe ninguna de las garantías que el proceso judicial otorga, empezando por la presunción de inocencia. El honor de las personas es frecuentemente mancillado en los medios, sin que exista adecuada reparación pública cuando un ciudadano ha sido infundadamente agraviado por una información falsa o lesiva a su honor. También se ha determina que la generación de los juicios paralelos o mediáticos por consecuencia de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, puede influir en las decisiones judiciales del Juzgador, magistrado, policía o fiscal.

b) La investigación va dirigida a Estudiantes de grado de Periodismo y Comunicación; Periodistas en general, Abogados, Estudiantes de Derecho; organismos de Derechos Humanos, Organizaciones no gubernamentales, Fiscales, Jueces, magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

c) Por ser una investigación cualitativa, la población está conformada por los planteamientos teóricos y normas que respaldan la propuesta legislativa y su base principal del trabajo de investigación.

d) durante la formulación de esta investigación se ha hecho el uso de fuentes de información secundarias que consisten en Monografías, Libros, Tesis de universidades, artículos de revistas, artículos de sitios web, periódicos, informes, etc., los mismos quedan detallados en las referencias bibliográficas, En primer lugar, se procedió a la tarea de identificar la totalidad de los investigadores del área de Derecho relacionados con el Tema de esta tesis; el siguiente paso fue ubicar las tesis de maestría y/o doctorado de cada investigador en el catálogo en línea de las diversas Universidades del País y de América Latina; por último, se accedió a las tesis para obtener una fotocopia de la portada y de las referencias bibliográficas de cada una de las tesis. La organización de las fotocopias (portada y referencias bibliográficas) fue dividida en dos partes: la referente a datos de la tesis misma y la que se refería a datos de las referencias bibliográficas.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivos generales

La presente Investigación pretende analizar el Empirismo Normativo respecto a la repercusión de los medios de Comunicación en los procesos judiciales, pues es sabido que no existe norma que

regule los llamados juicios paralelos generados por la repercusión de los medios de comunicación influyen en la decisión del juez y la motivación de la sentencia, con el fin de lograr determinar los efectos en la opinión pública, la misma estará definida en el Marco teórico donde integramos planteamientos teóricos relacionados con este tema, así como describir los distintos factores que se suscitan en el entorno Local, Regional o nacional y experiencias exitosas, así mismo se propone que se formule una reglamentación que norme, regule y controle los comentarios de los medios de comunicación en los procesos judiciales.

2.2.2. Objetivos específicos

- a)** Ubicar, seleccionar, recolectar y resumir los planteamientos teóricos (Marco Teórico) respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, analizando conceptos básicos, Análisis Constitucional, normativa, describiendo los distintos factores que se suscitan en el entorno Local, Regional o nacional y experiencias exitosas y los beneficios potenciales.
- b)** Comparar la figura del juez dentro del sistema judicial, así como la importancia de la independencia judicial en la motivación de la sentencia.
- c)** Describir la actual situación de los medios de comunicación que

repercuten en los procesos judiciales, dando a conocer los derechos fundamentales de las personas y principios procesales que resultan lesionados en procesos donde se da el juicio paralelo periodístico.

- d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema, es decir del empirismo normativo y carencia.
- f) Proponer recomendaciones y normas que contribuyan a mejorar las decisiones y acciones según los problemas planteados, de tal manera que se reduzcan los empirismos normativos y las carencias.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis Global

Existe empirismo y carencia normativo respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, en concreto, no existe tratamiento normativo regulador de los juicios paralelos ni mucho menos de los aspectos inherentes a estos. No se prevé en ninguna norma procesal ni material soluciones satisfactorias al respecto, cabe añadir que ni el trato doctrinal ni jurisprudencial resulta cuantioso. La autorregulación de los medios de comunicación no es suficiente para evitar el fenómeno de los juicios paralelos, por lo

que resulta evidente que se requiere de un mecanismo normativo de control y regulación que establezca un equilibrio que garantice la seguridad jurídica en tales casos y evite la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, evitándose de esta manera se generen juicios mediáticos o paralelos.

2.3.2. Sub hipótesis

Sub Hipótesis “a”

Es posible comprobar la influencia que ejercen los medios de comunicación sobre la sociedad Peruana al repasar las páginas de sucesos de cualquiera de los periódicos de circulación nacional. Esta sección de los medios de comunicación escritos se ha convertido, en la actualidad, en recurso al cual acude la población para entender a algún modo los fenómenos de la convulsionada sociedad actual, El empirismo normativo se da en vista de que de los medios de comunicación haciendo uso de la libertad de prensa y la libertad de expresión, repercuten en los procesos judiciales, pese a que nuestra Constitución Política exige que la administración de justicia se inspire en los principios de independencia, de imparcialidad y de inmediación, sin embargo, no existe una normatividad que reglamente los comentarios de la prensa respecto al desarrollo de un proceso judicial o juicio.

Sub Hipótesis “b”

Carencia de normas que regulen los comentarios de los medios de comunicación respecto a los procesos judiciales y por la cual cada persona está en su facultad de exigir el derecho al respeto a la identidad y a la intimidad de cada persona, así como al derecho de presunción de inocencia, Esta repercusión genera los llamados juicios paralelos o mediáticos, está demostrado que los órganos jurisdiccionales, son impermeables a la noticia y a la opinión, y en cualquier momento, incluso de forma inconsciente, pueden ver influida su participación por aquello que aparece en los medios, por eso que se debe normar la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales exigiéndose el respeto al derecho de la persona tal como lo indica en nuestra constitución política del estado.

2.4. Variables

2.4.1. Identificación de las variables

A. Variables de la realidad

A.1. Daños por informaciones inexactas o agraviantes

A.2. Responsabilidad de los medios en la Generación de Juicios

Paralelos

A.3. Los Medios de Comunicación y su influencia en las decisiones judiciales

B. Variables del marco referencial

Teóricas

B.1. Medios de comunicación

B.2. Juicio Paralelo

Normativas

B.3. Disposiciones de la Constitución Política del Estado

B.4. Ley N° 26775, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, modificada por Ley N° 26847.

Variables del Entorno Internacional

B.5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

B.6. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

B.7. la Convención Americana sobre Derechos Humanos

C. Variables del problema

X1. Carencia Normativa

2.4.2. Definición de las variables

A.1. Daños por informaciones inexactas o agraviantes

Los medios de comunicación social deberían responder siempre por las inexactitudes deslizadas en lo que publican, por cuanto, abusando el derecho de información que se les otorga violan otros derechos constitucionales esenciales de las personas como es el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de la persona y de la misma forma la presunción del derecho de inocencia.

A.2. Responsabilidad de los medios de comunicación en la generación de juicios paralelos

La responsabilidad de culpa se da cuando los medios de comunicación sean prensa, radio o televisión, ejercen abusivamente el derecho de informar, transgrediendo otros derechos constitucionales esenciales de las personas como es el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de la persona y de la misma forma la presunción del derecho de inocencia. Los medios de comunicación asumen el papel de fiscal, abogado defensor y juez ante la opinión pública. El efecto que los juicios paralelos tienen sobre el desarrollo del proceso judicial no ha sido analizado con la suficiente profundidad, a pesar de la importancia y repercusión que podrían tener sobre la objetividad y eficacia de nuestro sistema judicial.

A.3. Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales

En el proceso paralelo, llevado a cabo en los medios de comunicación, no existe ninguna de las garantías que el proceso judicial otorga, empezando por la presunción de inocencia. El honor de las personas es frecuentemente mancillado en los medios, sin que exista adecuada reparación pública cuando un ciudadano ha sido infundadamente agraviado por una información falsa o lesiva a su honor. En las condiciones descritas, se crea un clima social en el que el juez encuentra acrecentadas dificultades para juzgar con ecuanimidad.

B.1. Medios de comunicación

Los medios de comunicación son instrumentos utilizados en la sociedad contemporánea para informar y comunicar mensajes en versión textual o impreso (Los libros de texto, periódicos, revistas, documentos históricos, afiches, entre otros), sonora, visual o audiovisual (La radio, la televisión, carteles, Fotografías e internet (Navegadores, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea y páginas web).

B.2. Juicio Paralelo

Se entiende por "juicio paralelo" el conjunto de informaciones y el seguimiento que hacen los medios de comunicación social de un hecho

sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos.

B.3 Disposiciones de la Constitución Política del Estado

Comentarios respecto al Artículo 2º. Inciso 4 de la Constitución Política del Estado

Derecho A La Libertad De Difusión Y Opinión. Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita, por cualquier medio de comunicación masiva, sin previa autorización ni censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de la ley (Artículo 2, inciso 4 - Constitución Política del Perú).

Libertad de difusión y opinión.

La libertad de difusión y opinión se refiere al fuero que por ley tiene toda persona para divulgar, transmitir y propagar sus convicciones o creencias, sin perjuicio de responder por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley.

Libertad de difusión.

Comprende el derecho de manifestar por cualquier medio de comunicación sea periódicos, radio, TV, en relación al mensaje oral o escrito personal directamente comunicado de expresión, y sin limitación de fronteras, ideas e informaciones.

Libertad de Opinión.

Entendida como la facultad que tiene toda persona de adoptar y mantener sus convicciones o creencias sobre aspectos de cualquier índole, sean políticas, filosóficas, religiosas, etc.

La opinión pública.

La opinión pública es por su formación un producto de opiniones individuales sobre las formas comunicativas humanas, en procesos individuales, primero, y en procesos colectivos, después, en diversos grados, según la naturaleza de las informaciones compartidas por los individuos, a la vez que influidas por los intereses particulares de los afectados.

Las libertades de opinión y difusión del pensamiento.

Es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento, consiste en la exteriorización de la libertad de pensamiento a través de las más variadas formas de comunicación,

sea oral, escrita, a través de los símbolos por la radio, televisión o cualquier otra modalidad.

La libertad de opinión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones.

Comentarios respecto al Artículo 2º inciso 7 de la Constitución Política del estado

Derecho al Honor y a la Buena Reputación.- El artículo 2º Inciso 7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.

Comentarios respecto al artículo 2º, Inciso 24-e De la Constitución Política del Estado

"No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como

todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.". (RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, 2010, págs. FJ. 7-8)

Comentarios respecto al Art. 139^o-3 de la Constitución Política del Estado

De conformidad con el artículo 139^o, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

B.4. Ley N^o 26775 que estableció el Derecho de Rectificación de Personas Afectadas por Afirmaciones Inexactas en Medios de Comunicación Social. Modificada por Ley N^o 26847.

El procedimiento legalmente establecido para el ejercicio del derecho a la rectificación está regulado por la Ley N^o 26775. Si la rectificación solicitada no lograra realizarse resultado práctico bajo el parámetro establecido por la Constitución y por la ley, quedara expedita la utilización de la demanda de amparo, conforme lo expone el artículo 37^o, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.

B.5. La declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

B.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Texto del artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

B.7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda** persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

X.1. Carencia Normativa

Considero que para intentar evitar o por lo menos reducir el impacto de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales y la influencia de los juicios paralelos, nuestro ordenamiento debería contener mecanismos que pretendan impedir la lesión de los bienes jurídicos y derechos fundamentales afectados por estos juicios, así como garantizar la imparcialidad de la Policía Nacional, Fiscales, jueces y Magistrados e intentar soslayar la posible contaminación a la hora de emitir los informes policiales, Resoluciones Judiciales o Sentencias Judiciales.

2.4.3. Clasificación de las variables por la relación causal, cantidad o cualidad y jerarquía

Variables	Clasificaciones						
	Por la Relación Causal	Por la Cantidad o Casualidad	Por la Jerarquía o Escalas				
			4	3	2	1	0
Del Marco Referencial							
Teóricas (Planteamientos Teóricos)							
-B ₁ Medios de Comunicación	Independiente	Cualitativa	TA	MA	A	PA	NA
-B ₂ Juicio Paralelo	Independiente	cualitativa	TA	MA	A	PA	NA
Normativas							
-B ₃ Disp. De la Constitución Política del Estado	Independiente	Cualitativa	TC	MC	C	PC	NC
-B ₄ Ley Nº 26775	Independiente	Cualitativa	TC	MC	C	PC	NC
Entorno Internacional							
-B ₅ Declaración Universal de los Derechos Humanos	Independiente	Cualitativa	TAD	MAD	AD	PAD	NAD
-B ₆ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Independiente	Cualitativa	TAD	MAD	AD	PAD	NAD
-B ₇ Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Independiente	Cualitativa	TAD	MAD	AD	PAD	NAD
De la Realidad							
A ₁ Daños por Informaciones inexactas o Agraviantes	Interviniente	Cualitativa	TE	ME	E	PE	NE
A ₂ Responsabilidad de los Medios en la Generación de juicios paralelos	Interviniente	Cualitativa	TE	ME	E	PE	NE
A ₃ Los Medios de Comunicación y su Influencia en las Decisiones Judiciales	Interviniente	Cualitativa	TE	ME	E	PE	NE
Del Problema							
-X ₁ = Carencia Normativa	Dependiente	Cantidad Discreta

Legenda: T = Totalmente P = Poco A = Aplicable Ac = Actualizado E = Eficiente

M = Muy N = Nada C = Cumplible Ad = Adecuado Ap = Aprovechada

2.5. Diseño de la ejecución de plan y desarrollo de la

investigación

2.5.1. Universo de la investigación

En cuanto a la muestra, se ha optado por estudiar los medios de comunicación nacional tanto en Comunicación audiovisual y prensa escrita, como América Televisión, TV Perú, ATV, frecuencia latina y como medio radiales tenemos RPP, radio nacional, CPN y los medios escritos más difundidos en noticias, tenemos el Comercio, Correo, la República y Perú 21 que a la vez brindan información a la población, pero sin ver las consecuencias reales de los casos que se dan. También repercuten en los distintos procesos judiciales. También se debe a un asunto de importancia de ambas cabeceras en el Perú, por lo que el estudio de las piezas publicadas según los medios de comunicación audiovisual y prensa escrita es altamente relevante.

Las informaciones inexactas o agraviantes que tienen responsabilidad de los medios en la culpa, sin tener a veces pruebas contundentes se adelantan a los procesos judiciales, a tener resultados adelantados sin tener a veces pruebas que generen al acusado culpable, no se toma en consideración el punto de Principio de culpa. La Repercusión de los Medios de comunicación, en los Procesos judiciales, genera la Culpabilidad o inculpabilidad al acusado por las

pruebas que se tiene, sin temor a las críticas. Teniendo como sustento la libertad de prensa, libertad de expresión, el derecho a la persona que está debidamente normado en la constitución política del estado. Y tener el Derecho a un proceso público, Derecho a la libertad probatoria, como esta normado en el sistema judicial.

2.5.2. Técnicas e instrumentos y fuentes de recolección de datos

La presente tesis de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, está elaborado por el método descripción simple pero con predominio del cualitativo puesto que ellos nos permitirán obtener información sobre la repercusión de los medios de comunicación frente a los procesos judiciales.

a) Técnicas de análisis documental

Así como podemos apreciar según a la tesis de repercusión en los medios de comunicación en los procesos judiciales, en donde las más usuales para una recolección de información a los distintos medios de comunicación audiovisual y escrita, se han podido utilizar, otro tipo de técnica en la tesis, así como en el siguiente detalle:

Observación Simple.- Esta técnica será fundamental ya que nos

permitirá ver los sucesos actuales, que se están dando en los medios de comunicación.

Observación participante.- La Observación es un instrumento que se utiliza en la investigación cualitativa. Porque nos permite ser miembro activo en los siguientes acontecimientos nacionales, regionales y locales de los distintos medios de comunicación.

b) fuentes de información

El sistema de recolectar la información se realizó mediante la selección de las fuentes de información que poseían la credibilidad para establecerlas como medios de lograr una pesquisa confiable e idónea:

1. Bibliográficos:

a. Se estableció un sistema que permitió la identificación y verificación de todo el material recolectado.

b. Se recolectó y ordenó los datos a través de las fichas o los archivos en la computadora que nos permitió la obtención de la información realmente necesaria para la investigación a partir de la información recolectada.

c. Se compararon los datos adquiridos a fin de dictaminar los ajustes necesarios que permitirá determinar la validez, confiabilidad y exactitud de la información.

c) Técnicas de recolección de datos

Se han obtenido datos de diversas bibliografías enumeradas en las referencias bibliográficas, las que en su conjunto han servido como datos fidedignos para la formulación del presente estudio de investigación, así como los conceptos y comentarios del propio investigador.

2.5.3. Población y muestra de informantes

2.5.3.1. Población

El presente trabajo de investigación por ser de naturaleza descriptivo simple, está elaborado por el método cualitativo y como tal la población estará conformada por todos los planteamientos teóricos y normas que respaldan la propuesta legislativa y su base principal del trabajo de investigación, la que nos ha generado la información necesaria para realizar la investigación, es de entenderse que, el objetivo de este análisis de contenido es estudiar la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales y su posible influencia sobre la sentencia judicial o la sociedad.

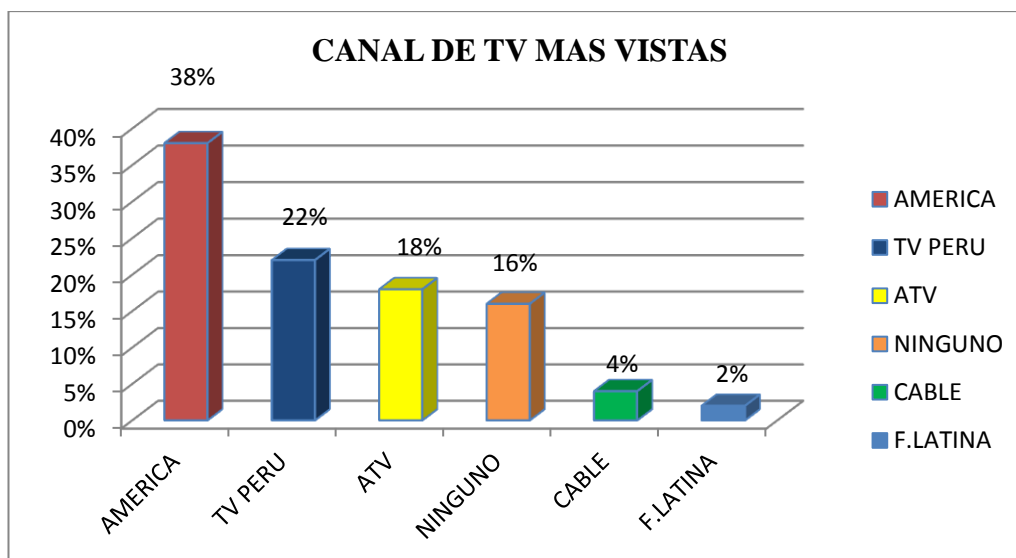
2.5.4. Forma de procesamiento de los datos

El siguiente trabajo de tesis de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, se ha tomado cuadros estadísticos de las diversas fuentes de información ya dadas, con el propósito de saber, que medios de comunicación son más vistas, más sintonizadas, como podemos ver en los cuadros que américa TV, RPP radio y el diario Trome, son los medios de comunicación que tienen transcendencia en la población y son las que difunden noticias con mayores críticas de los diversos problemas que se están dando en la actualidad.

2.6. Forma de análisis de la información

La forma de análisis de la información se encuentra detallado en los cuadros Números 01, 02, 03 y 04

Cuadro N° 01. Medios televisivos más vistas en el Perú



Fuente: Audiencia de Medios Televisivos – elaboración propia

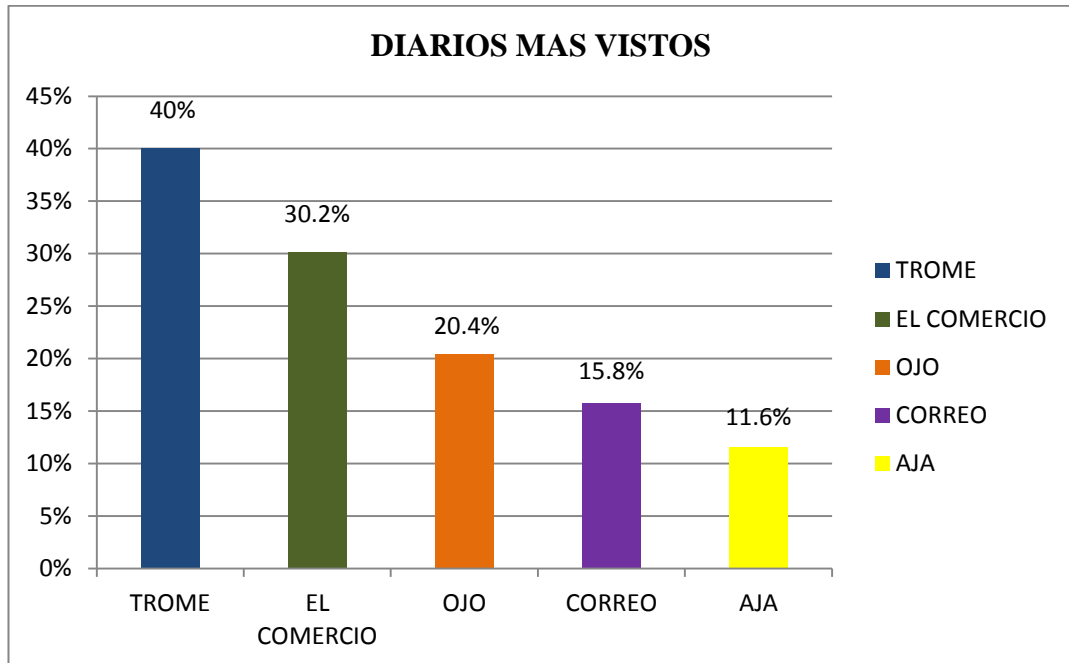
Cuadro N° 02. Medios radiales más difundidos en el Perú

RKG	RADIOS MAS DIFUNDIDAS		RTG
AUDIENCIA PROMEDIO			%
1	RPP	FM/AM	98.9
2	Karibeña	FM	88.0
3	Moda	FM	75.8
4	La zona	FM/AM	64.7
5	Panamericana radio	FM/AM	51.3
6	La Kalle	FM	48.9
7	Radio mar plus	FM/AM	47.4
8	Felicidad	FM/AM	47.0
9	Ritmo romántica	FM	45.4
10	Nueva Q	FM	44.0
11	Estudio 92	FM	40.0
12	Onda cero	FM	35.0
13	CPN	FM/AM	20.8
14	Nacional	FM/AM	15.2

Fuente: CPI Compañía Peruana de Estudios de Mercado de Opinión

Publica S.A.C. Febrero 2015

Cuadro N° 03. Medios escritos más leídos en el Perú



FUENTE: Arellano Investigación y Marketing

CUADRO N° 04. Principales regulaciones contenidas tanto en el Código Procesal Penal como en el Código de Procedimientos Penales de diversos Países de América Latina

PAÍS	NORMA LEGAL	REGULACIÓN
Chile	Código Procesal Penal Artículo 92	Prohibición de informar. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.
Bolivia	Código de Procedimiento Penal Artículo 6	Presunción de inocencia. Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
Argentina	Código Procesal Penal Artículo 1	Juez Natural, juicio previo. Presunción de inocencia. <i>“Nadie podrá ser juzgado... ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza...”.</i>
Paraguay	Código Procesal Penal Artículo 4	Principio de inocencia. Se presumirá la inocencia, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.
Guatemala	Código Procesal Penal Artículo 14	Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el Procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.
Perú	Código Procesal Penal Artículo II del T.P.	Presunción de inocencia. 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

FUENTE: Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional Pág. (32-33).

CAPITULO 3
PROPUESTA LEGISLATIVA

ANTEPROYECTO DE LEY

1.- Presentación

Los Congresistas de la Republica que suscriben, Miembros del Grupo Parlamentario “La Unión Hace la Fuerza Paisano”, a Iniciativa del Congresista..., ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que el confiere el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan el siguiente proyecto de ley:

1. TÍTULO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

**LEY QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES DENTRO
DEL TERRITORIO NACIONAL**

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**OBJETO, ALCANCE, DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ÁMBITOS DE
APLICACIÓN**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Establecer el marco legal que permita regular la intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales dentro del territorio

nacional, en cumplimiento del ejercicio de su función constitucional.

Artículo 2°.- Alcances de la Ley

La presente Ley es aplicable a los medios de comunicación textual o impreso, sonora, visual o audiovisual e internet existentes en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Definición de Términos

Para todos los efectos, en la presente Ley se entiende por:

3.1. Términos comunes

3.1.1. Intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales

Dar opiniones en materia judicial, poniendo en riesgo la integridad de las personas que han sido señaladas de su presunta participación en una conducta punible, afectando su dignidad, buen nombre, su honra e intimidad, derechos fundamentales que también gozan de reconocimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley.

3.1.2. Medios de comunicación

Los medios de comunicación son instrumentos utilizados en la sociedad contemporánea para informar y comunicar mensajes en versión

textual o impreso (Los libros de texto, periódicos, revistas, documentos históricos, afiches, entre otros), sonora, visual o audiovisual (La radio, la televisión, carteles, Fotografías e internet (Navegadores, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea y páginas web).

3.1.3. Regulación

Consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

3.1.4. Territorio Nacional

Con el nombre de territorio nacional se conoce al concepto geográfico que se refiere a la porción de superficie que pertenece a un determinado país y sobre la cual un Estado ejerce soberanía.

3.1.5. Titulares de Servicio de Comunicación

Son las personas naturales o Jurídicas que conducen los diferentes medios de comunicación social existentes en el País.

Artículo 4°.- Ámbitos de aplicación de la regulación de la intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales

Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley:

A) Los titulares de servicios de comunicación textual o impreso establecidos en el territorio nacional.

B) Los titulares de servicios de comunicación sonora, visual o audiovisual, principalmente los de radio o televisión que se encuentren establecidos en el territorio nacional.

C) Los titulares de servicios de comunicación sonora, visual o audiovisual, no establecidos En el territorio nacional que comercialicen sus servicios de manera parcial o total dentro de la Republica Peruana. Se consideran establecidos en el Perú los servicios de comunicación sonora, visual o audiovisual, que tengan su sede principal en el Perú o que la composición de su oferta de programas y señales audiovisuales esté dirigida principalmente al mercado Peruano.

D) Los titulares de servicios de comunicación por internet ((Navegadores, correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea y páginas web) exclusivamente.

TÍTULO I
PRINCIPIOS PARA LA REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS
JUDICIALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5°.- Principios

Los servicios de comunicación contemplados en la presente Ley, son soportes técnicos para el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información, preexistentes a cualquier intervención estatal.

El Estado regulará los servicios de comunicación textual o impreso, sonora, visual o audiovisual e internet garantizando los derechos establecidos en la presente ley, en base a los principios señalados en el Artículo 6º, 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 6º.- Principios de información, libertad de expresión y opinión

De conformidad con el interés público de estos servicios, deberán propender al cumplimiento de los siguientes principios

1. Les son aplicables la Constitución Política del estado, referente a la libertad de expresión que es un derecho fundamental

consagrado en el inc. 4 del art. 2° de la Constitución vigente.

2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce y protege a todas las personas el derecho a la libertad de expresión y opinión;
3. A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados signatarios a respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende el derecho de buscar, recibir y difundir información de toda índole.(artículo 19 Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.)
4. Igualmente, respecto a la titularidad del derecho, lo dispuesto por la Corte Interamericana que ha sido clara en señalar que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con una doble dimensión: una dimensión individual, consistente en el derecho que tiene cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Artículo 7º.- Principios de control y regulación contra la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales

La regulación nace del compromiso voluntario de los agentes que participan en el proceso de comunicación, va dirigida a complementar la libertad de los medios con un uso responsable de la misma; y, sobre todo, está especialmente guiada por los valores y fines de la propia comunicación, facilita las condiciones para que un profesional goce de libertad intelectual para desempeñar su labor.

1. El estado considera señalar que la libertad de expresión, no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeta a ciertas limitaciones en los Tratados Internacionales, las cuales están expresamente fijadas por la ley y deben ser necesarias para:
 - a) asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas conforme lo señala el artículo 19 numeral 3, a) y B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que debe ser ratificado por Ley.

2. A que los servicios de comunicación textual o impreso, sonora, visual o audiovisual e internet, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, al honor y a la buena reputación, así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste

se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley, conforme lo establece la Ley N° 26775, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, modificada por Ley N° 26847.

3. los medios de comunicación, al ejercer la libertad de información y de prensa, deberán considerarlo como una responsabilidad social, esta responsabilidad se hace extensiva también a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático.

La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones, en relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios de comunicación están particularmente sujetos a los parámetros de veracidad e imparcialidad, distinción entre informaciones y opiniones, y garantía del derecho de rectificación.

4. A no vulnerar el principio de veracidad, los medios de comunicación deben entender que, la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter

fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. La veracidad de la información, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.

5. A no vulnerar el principio de la imparcialidad, se exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se contamine con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja.
6. Cuando la información sea de carácter judicial, y no se ha adoptado un fallo por parte de los jueces y/o Magistrados, los medios de comunicación deben ser acordes con su lenguaje o vocabulario, sin que con ellos se les obligue a manejar un lenguaje técnico y específico, puesto que deben transmitir la información de

la forma más clara y expedita y dirigida al común de la sociedad, ya que pueden llegar a manipular el sentir y la opinión con la situación narrada, la forma de transmitir y el énfasis que hagan respecto de alguno de los generadores de la noticia, es decir, que las afirmaciones deben ser coherentes, fundadas, libres de cualquier opinión sin un fundamento legal, técnico o científico, de interpretaciones ligeras y apasionadas, más aun cuando están dirigidas a personas investigadas por la autoridad judicial, poniendo en duda su derecho constitucional de la presunción de inocencia.

7. Siendo que, los medios de comunicación son los que advierten por el desarrollo de la actividad judicial y con sus comunicaciones dan a conocer a la comunidad en general los hechos que se desarrollan, están obligados a generar información de forma clara y apegada a la realidad, sin hacer juicios de valor sobre los hechos, comprometiendo el buen nombre de quien se encuentra en duda su responsabilidad, así como de los funcionarios judiciales quienes tiene la carga de tomar decisiones que en derecho correspondan, de lo contrario, significara que se está vulnerando el derecho fundamental de la dignidad y el buen nombre, puesto que solamente un juez de conocimiento tendrá la facultad de realizar juicio de responsabilidad y emitir una decisión en ese sentido, atendiendo la sana crítica y su juicio en la valoración de las

pruebas obtenidas legalmente.

CAPÍTULO II
ALCANCE Y LÍMITES DE LA POTESTAD REGULATORIA DEL
ESTADO

Artículo 8°- Potestad del Estado

Es potestad del Estado de regular los servicios de comunicación, debe entenderse en el marco de su obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas.

El ejercicio de las facultades del Estado frente a los medios de comunicación debe hacer posible el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión y nunca será utilizado como una forma de censura indirecta.

TÍTULO II
LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS Y SUS LIMITACIONES
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 9°.- Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación,

garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.

Todos los medios de comunicación tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, esto implica también de abstenerse de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Este párrafo también se hace extensivo a sus periodistas, representantes, funcionarios y personal en general que laboren en un determinado medio de comunicación.

Artículo 10°.- Prohibición de generar juicios paralelos y mediáticos

Los Medios de Comunicación mediante la Presente Ley, están prohibidos de generar Juicios paralelos o Mediáticos con sus comentarios bajo cargo de ser sancionados administrativamente con las sanciones que imponga la presente Ley o ser sancionados judicialmente conforme lo disponga el Código Penal vigente.

Artículo 11°.- Exigibilidad del Derecho de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es exigible tanto en situaciones procesales (en juicio) como en extraprocesales (fuera de juicio). Obliga a todos los medios de comunicación a dar un trato de no culpables a toda persona

acusada por el Estado.

Los medios de comunicación violan el principio cuando difunden una versión incompleta, anticipada o inacabada de la realidad.

Artículo 12º.- El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen

El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por La Constitución Política del Estado y diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

Artículo 13º.- Aplicabilidad de las normas dispuestas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aplíquese mediante la presente Ley las normas dispuestas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo de aplicación relevante lo dispuesto en su artículo 12 que establece que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio

o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 14º.- Aplicabilidad de las normas dispuestas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Considérese como fundamento Jurídico de la presente Ley la aplicabilidad del artículo 14, Incisos 1,2, Artículo 17, Incisos 1, 2 y Artículo 19 Incisos 2 y 3-a)-b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 15º.- Aplicabilidad de las Normas de La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José

Considérese como fundamento jurídico de la presente ley la aplicabilidad de lo dispuesto por el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 16º.- El Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o

sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio.

Toda información versada por los medios de comunicación debe ser veraz. La información falsa, tendenciosa o maliciosa será severamente sancionada.

El daño que puede hacer una información reñida con la verdad puede ser de tal gravedad que altere no sólo a una persona sino a toda la colectividad.

De la misma manera, el comentario sobre la información veraz no puede extraer de ella conclusiones falsas, antojadizas o malévolas, la que también será sancionada con las sanciones que disponga la presente Ley y judicialmente conforme lo disponga el Código Penal Vigente.

Artículo 17º.- Protección de los derechos del menor y/o adolescente

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tienen derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que los perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

En el contexto de hechos delictivos, así como en circunstancias donde se discutan su tutela, guarda, patria potestad o filiación, los medios de comunicación se abstendrán de difundir nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que

pertenece u otros datos que puedan dar lugar a su individualización bajo sanción penal.

CAPÍTULO II

ORGANISMO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LA PRESENTE LEY

Artículo 18º.- Del Consejo Nacional de los Medios de Comunicación

Créese un organismo dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones denominado **Consejo Nacional de los Medios de Comunicación (CNMC)** quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;
- b) Promover y organizar los medios de control y Regulación a los medios de comunicación a fin de evitar la repercusión en los procesos judiciales, evitando se generen juicios mediáticos o paralelos.
- c) Servir de órgano de consulta a la Policía nacional, el ministerio Público y el Poder Judicial.
- d) Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión;
- e) Atender las quejas por violación de derechos mencionados en la presente Ley interpuestas por las personas
- f) Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 19º.- El Consejo Nacional de los medios de comunicación

resolverá en instancia administrativa, de comprobarse la reincidencia de la violación de un derecho cometida por cualquier medio de comunicación en agravio de la persona, de oficio iniciara la acción penal que corresponda ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA HACER EXIGIBLES LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 20°.- Acción de protección de los derechos en la comunicación

Cualquier persona física o jurídica podrá entablar una acción Administrativa o judicial conforme corresponda con el objeto de establecer la pertinencia de la aplicación de sanciones y la determinación de su cuantía, por la violación de los derechos de las personas establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º Y 15º de la presente ley.

Artículo 21°.- Procedencia, competencia y término para el accionamiento

La acción de protección de los derechos en la comunicación procederá contra toda difusión de información, expresión o pieza comunicacional efectuada por medios de comunicación alcanzados por la presente ley, en violación de los derechos de las personas establecidos en los artículos 9º,

10º, 11º, 12º, 13º, 14º Y 15º de la presente ley.

Artículo 22º.- Concurrencia a la Vía administrativa y Vía judicial

a) Concurrencia a la vía administrativa

Las personas Naturales o jurídicas que se vean afectadas en la violación de los derechos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º Y 15º de la presente ley por parte de los medios de comunicación, podrán recurrir en vía administrativa ante El Consejo Nacional de los Medios de Comunicación interponiendo la denuncia administrativa.

El Consejo Nacional de los Medios de Comunicación resolverá guardando respeto a los procedimientos establecidos en la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General y demás reglamentos, norma anexas y conexas de carácter Administrativo. De comprobarse la infracción interpondrá en primera instancia las sanciones que el reglamento de la presente Ley disponga.

La Ultima Instancia Resolutiva en caso de apelación será el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

La interposición de esta acción no impide el ejercicio de las acciones penales y civiles emergentes, ni constituye condición para el ejercicio de estas.

b) Concurrencia a la vía Judicial

De persistir la Violación de los derechos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º Y 15º de la presente ley por parte de los medios de comunicación, las personas podrán recurrir por ante el Ministerio Público y el Poder Judicial interponiendo la denuncia que corresponda, solicitando la aplicación de la sanción tipificada en el Código penal.

En todos los casos, la denuncia deberá ser interpuesta dentro de los veinte días a partir de la fecha en que se produjo la difusión. No le correrá el término al titular del derecho presuntamente violado, si estuviere impedido por justa causa.

Artículo 23º.- Inicio del procedimiento Administrativo y Judicial

La denuncia Administrativa se presentara con las formalidades prescriptas por Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se seguirá todos los mecanismos procesales de carácter administrativo que franquea esta norma en mención.

El procedimiento Judicial se iniciará interponiendo la denuncia ante el Ministerio Publico siguiendo los mecanismos procesales que señala el Código procesal Penal, la sanción penal será la establecida por el Código Penal Vigente.

Toda denuncia sea de carácter administrativo o penal, deberá estar acompañada de una copia o grabación de la emisión que la haya originado, o la individualización de quien pudiere proporcionarla, también se indicaran los restantes medios de prueba a utilizar.

La prueba documental se acompañara necesariamente con la demanda, el Juez podrá solicitar opinión al Consejo Nacional de los Medios de Comunicación.

CAPÍTULO IV

AUTORREGULACIÓN ÉTICA O DE CONDUCTA PROFESIONAL

Artículo 24°.- Instrucción

Los titulares de los medios de comunicación deben regir sus actividades conforme a códigos públicos de normas éticas o de conducta profesional, los cuales pueden ser de carácter individual de un titular o de carácter colectivo. El contenido de dichos códigos será determinado libremente por cada prestador.

Artículo 25°.- Requerimiento

El Estado promoverá que los titulares de los medios de comunicación, en forma individual o colectiva, designen un defensor de la audiencia, quien tendrá la responsabilidad de recibir y responder las comunicaciones que

remita el público con relación al cumplimiento del código de ética o de conducta profesional respectivo.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 26°.- Competencias

Corresponderá al Estado, a través del Poder Ejecutivo, de El Consejo Nacional de los Medios de Comunicación, El poder Judicial y el Ministerio Público, según corresponda, el control, la supervisión, el ejercicio de la potestad sancionatoria y la imposición de las obligaciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley

Artículo 27°.- Tipos de infracciones

Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 28°.- Tipos de sanciones

La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- a) Observación.
- b) Apercibimiento.
- c) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- d) Multa.

Sin perjuicio de las sanciones mencionadas en este Artículo, los servicios por medios de comunicación estarán sujetos a sanción penal y civil por las violaciones de derechos contempladas en esta Ley, haciéndose extensivo a sus periodistas y personal de trabajadores, empleados y funcionarios.

Artículo 29°.- Procedimientos

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizara con ajuste a los principios del debido proceso y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Artículo 30º.- Sanción Penal y Civil

La sanción penal y Civil se dará previo inicio de proceso, debiéndose seguir los mecanismos procesales que señala la Ley en materia penal y Civil.

CAPITULO III

APLICABILIDAD DE LA NORMA

Artículo 31º.- En todo lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General y el Código Penal y Código Procesal Penal vigente, el Código Civil y T.U.O. del Código Procesal Civil Vigente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia y Reglamento

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro

de Transportes y Comunicaciones, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su puesta en vigencia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguense todas las normas que se oponen a la presente Ley.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Antecedentes

El Perú es un país multicultural de una gran extensión geográfica, dividida en zonas de diversidad étnica, cultural y con variados niveles socioeconómicos, que incluyen áreas de pobreza y extrema pobreza. Esto ha conllevado al Estado a desplegar grandes esfuerzos en la búsqueda de consolidarse como un Estado Nación.

En la actual sociedad de la comunicación proliferan más juicios paralelos que nunca y además se abordan cada vez con mayor intensidad. Nunca como en nuestros días han estado tan presentes en la sociedad. Crecientemente, los medios de comunicación informan sobre noticias surgidas en torno a un proceso judicial, normalmente de carácter penal. Basta con atender cualquier telediario e incluso programas de prensa rosa

o entretenimiento para constatar ese hecho. En los tiempos que corren, además, se da la circunstancia de la multiplicación de canales de comunicación en cualquiera de sus soportes, como por ejemplo, periódicos tradicionales, cadenas de radio, cadenas de televisión, periódicos y radios con presencia en internet, incluso las propias redes sociales, etc. De aquí que cualquier noticia se propaga más rápido que nunca y llega inmediatamente a todos los rincones de la sociedad. Esto supone que los medios de comunicación amplifican, sobredimensionan, reiteran los hechos y el procedimiento. Y eso, naturalmente, acaba influyendo en el entramado social, también en el proceso judicial y, singularmente, en las partes afectadas por el mismo. Eso está suponiendo que, en ocasiones, los imputados tengan que defenderse no sólo ante los tribunales, sino también incluso frente a los medios de comunicación. Es aquí donde surge el término pena de telediario.

La realidad muestra que el fenómeno del juicio paralelo sí podría tener una incidencia en el ánimo del juzgador y afectar su independencia e imparcialidad, o al menos se percibe un evidente riesgo a que ello suceda desde dos frentes diferenciados: el juez puede ceder a las presiones de los medios o de la opinión pública; pero asimismo, podría resolver contra presión mediática con el objeto de reafirmarse frente a estas amenazas.

Este último supuesto también estaría contaminado por este fenómeno, ya que de igual manera el juez se habría apartado de su deber de imparcialidad e independencia, al haber mediado en su decisión una

finalidad de orden personal en lo resuelto. El problema va más allá, ya que a ello se le suma la inevitable exposición pública del juez en los medios, pues en algunos casos se tiende a identificar el asunto sub judice no hacia la institución del Poder Judicial, sino hacia el juez como individuo, cuyo ámbito o vida privada es expuesta a su vez por los medios ante la sociedad.

En el Perú se está generalizando en los últimos tiempos de forma peligrosa, poniendo en grave riesgo el buen funcionamiento de la Justicia y, lo que es aún más grave, los derechos fundamentales de muchos ciudadanos. Se trata del juicio paralelo que muchos medios de comunicación realizan sobre determinados asuntos sujetos a una investigación judicial y que, en ocasiones, yendo bastante más allá de lo que exige su indiscutible derecho a informar, busca obtener otro tipo de réditos, sean políticos, económicos o de otra índole, a costa del honor y de la intimidad de las personas investigadas y de su derecho constitucional a ser considerados inocentes.

a) Fundamentos de la propuesta

El derecho constitucional a la libertad de información puede generar excesos que influyan negativamente en un proceso penal en marcha. Un juicio paralelo es aquel conjunto de informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto a tratar por el órgano judicial, generándose una valoración social del comportamiento de personas

implicadas. Nos encontramos ante un efecto perverso resultante de combinar el saludable funcionamiento del Estado de Derecho, la publicidad judicial y la libertad de información. Este fenómeno carece por el momento de cualquier regulación legal debido a la especial dificultad que implicaría su tratamiento.

b) Efecto de la Vigencia de la Norma

La Presente iniciativas de Ley no vulnera la Constitución Política del Perú, muy por el contrario protege los derechos fundamentales de la persona, las que por Repercusión de los Medios de Comunicación en los procesos judiciales, muchas veces no son respetados por los medios de comunicación, generándose en muchos casos juicios paralelos o mediáticos.

c) análisis costo – beneficio

La Presente iniciativas de Ley no irroga gasto al estado, muy por el contrario protege los derechos fundamentales de la personas violados por parte de los medios de comunicación al hacer uso de su derecho de libertad de información y comunicación, las cuales debe ser controlado por el estado.

d) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Actualmente, no existe una norma que regule el control de la Repercusión

de los medios de comunicación en los procesos judiciales, ni alguna que desarrolle el precepto constitucional del artículo 137°.

En tal sentido, la presente norma plantea una innovación en el ordenamiento jurídico peruano que suple vacíos normativos, y desarrolla normas constitucionales.

CAPITULO 4

CONCLUSIONES

1.- El tema de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales, en la actualidad y en virtud de la sociedad mediática en la que nos desenvolvemos, en esta era de la información y de los avances tecnológicos de punta, es vinculante con el juicio paralelo, en relación con el caso que se esté ventilando judicialmente, donde el juez debe conservar su postura como garante de la justicia y la legalidad.

Por consiguiente, en cuanto a la figura del juez y la importancia de la independencia judicial a la hora de motivar la sentencia, se deduce que, al referirnos al juez dentro del aparato judicial, hacemos alusión a un sujeto con una mentalidad abierta, consciente de la delicada función que se le ha dotado en la sociedad, además, que sea capaz de discernir, en armonía y con respeto absoluto a los derechos humanos. Para lograr una correcta administración de justicia, el juez debe basar sus decisiones en los principios procesales de independencia judicial, de imparcialidad y objetividad.

En ese sentido, en cuanto a la independencia, los jueces y juezas deben dictar resoluciones, basadas en su propio entendimiento de las

Leyes, sin intromisiones ni presiones de ningún tipo que alteren dichas resoluciones.

2.- En relación con la determinación del juicio paralelo, se concluye que es un conjunto de informaciones dirigidas hacia terceros de forma masiva, periódica y constante, sobre un caso en concreto, las cuales generan posiciones preconcebidas a un fallo judicial. Esto quiere decir, que las informaciones transmitidas por los medios, calan fuerte en la sociedad, de manera que cada quien va forjando su propio criterio, con base en el tema que se discute al nivel judicial. El juicio paralelo, por lo tanto, se logra determinar en la gente, desde la perspectiva en que las informaciones aparecidas de manera periódica acerca de un caso en específico, generan conciencia en el imaginario colectivo. Por ello, dichas informaciones hacen que la sociedad se forje ideas preconcebidas de cómo debería resolverse el caso judicial en concreto.

3.- El Caso Oropesa como ejemplo de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales la que viene generando un juicio paralelo es indudable que los procesos judiciales presentan un interés informativo, y este será mayor cuando se trate de asuntos de naturaleza penal. El motivo de esta trascendencia puede darse por diversos factores, el que aquí nos ocupa es el motivo que viene determinado por la propia naturaleza del hecho delictivo en cuestión,

en este caso, el Supuesto Tráfico Ilícito de Drogas y el Delito de Lavado de Activos tendrá especial interés con independencia de que las personas que intervengan en el proceso tengan o no relevancia pública.

La realidad nos muestra una tensión entre periodistas y jueces, no en vano, ambos tienen en común la búsqueda de la verdad, si bien cada una de estas profesiones persiguen la verdad a su manera.

4.- Actualmente no existe regulación legal del fenómeno conocido como “juicio paralelo”, lo que añade mayor complejidad en el planteamiento de posibles líneas de erradicación de este pernicioso efecto para el Estado de Derecho. Las consecuencias que tales campañas mediáticas pueden tener en los diferentes procesos judiciales suelen ser negativas en lo que se refiere a protección de derechos. A ello se le suma que los mecanismos para controlarlas son indirectos, siendo en un primer momento del proceso prácticamente imposible evitarlo. En todo caso, sólo podrá actuarse cuando el fallo judicial se emita y se lesionen los derechos de algunas de las partes.

5.- Además, se logra demostrar que la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales que genera el juicio paralelo provoca pérdida de credibilidad o confianza por parte de la ciudadanía,

en relación con las actuaciones inherentes del aparato judicial, ya que resultan lesionados los principios de la personalidad, tales como la imagen, el honor y la intimidad.

6.- Dentro de los llamados “juicios paralelos” están las campañas de desprestigio a magistrados o jueces que constituyen una de las formas de poder sembrar la duda sobre la imparcialidad de juzgador; si bien no es la única, el objetivo fundamental de este tipo de actuaciones es crear un clima determinado al margen del proceso judicial estrictamente considerado, que de alguna forma suponga una presión sobre los sujetos encargados de decidir, llevándoles a emitir un fallo acorde con lo que espera la sociedad.

7.- En principio, debemos concluir que el papel de la prensa en cuanto al llamado juicio paralelo debe ser regulado, limitado, porque aunque el fin de la prensa sea informar y satisfacer un interés tan digno de protección como debe ser el interés público, es preciso también proteger los derechos fundamentales de los procesados como son: la presunción de inocencia, la reserva del sumario, la imparcialidad de los magistrados.

CAPITULO 5

RECOMENDACIONES

1.- Nadie puede cuestionar que los medios puedan difundir fotografías de personas que han sido detenidas como presuntos autores de la comisión de algún delito, en este extremo, sería constitucional suprimir la publicación de fotografías de detenidos esposados, tal como sucede en Francia o en Italia (en este país se puede emitir una imagen durante el juicio en esa situación sólo si el afectado da su consentimiento). Así se evitaría un daño a la imagen de quien en ese momento no es más que un detenido, un sospechoso, pero que goza de todo el derecho a la presunción de inocencia y a su propia imagen. La mera imagen de un detenido con esposa ya es significativa de por sí misma y causa en el inconsciente de los receptores una especie de “culpabilidad”.

2.- La aprobación de una iniciativa legislativa destinada a clarificar los supuestos en los que sea legítimo sacrificar la información de tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entretanto, y mientras se desarrollan los debates del juicio oral, los medios de comunicación deberían abstenerse de programar la intervención de aquellas

personas que constituyan medios de prueba, en especial testigos y peritos.

3.- La asunción por las instituciones públicas de una labor didáctica orientada a concienciar a los ciudadanos de que, pese a los errores de la Administración de Justicia, sólo a través del proceso se satisfacen las garantías específicas del imputado. Asimismo, sería aconsejable que los medios de comunicación prestasen su colaboración a esta causa, difundiendo la idea de que la verdad oficial es la que asume la sentencia firme. En particular, las cadenas habrían de advertir a los espectadores de los peligros que encierra dar por buena la reconstrucción ficticia en televisión de los hechos y elementos que se están depurando en los solemnes debates del juicio público.

4.- Tratamiento especial de la información de tribunales que afecte a menores y adolescentes, al objeto de proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. Convendría evitar principalmente la difusión del nombre, la voz, la imagen y demás datos que faciliten su identificación, salvo en los supuestos de que hubiesen sido víctimas de un asesinato u homicidio o lo aconseje el éxito de la investigación.

5.- Determinadas personas que actúan como medio de prueba en un juicio no lo hacen voluntariamente, sino en virtud de una prescripción legal o de un mandato judicial, por lo que tienen derecho a

salvaguardar su intimidad y su propia imagen. A tal efecto, los medios de comunicación deberían abstenerse de difundir su imagen, salvo en caso de renuncia expresa a sus derechos.

6.- La retransmisión en directo de un juicio debe respetar los derechos y garantías procesales de las partes. Y hasta que no se apruebe la oportuna normativa, se debería optar por un tratamiento de la imagen que no confunda o manipule al espectador, predisponiéndolo a favor o en contra del acusado. Asimismo, los comentaristas tendrían que limitarse a intervenir antes del comienzo y después de terminada la sesión.

7.- Queden aquí estas recomendaciones como testimonio de un conflicto profundo entre las reglas de funcionamiento de la justicia y la libertad de información que, a día de hoy, ni nuestro legislador ni nuestra jurisprudencia han sabido resolver adecuadamente. Pero sin negar las bondades y posibilidades de la vía del autocontrol ético, sería conveniente aprobar una regulación precisa y cuidadosa que concilie el ejercicio de la libertad de información con otros derechos, bienes y valores constitucionalmente protegidos y, en su defecto, la promoción de criterios jurisprudenciales que hagan posible el entendimiento. Y es que no parece razonable encomendar en exclusiva la protección de intereses de relevancia constitucional a normas internas y a órganos

corporativos. Y en esta tarea, alguna enseñanza podría extraerse del derecho comparado.

8.- Por último, los Colegio de Abogados y Abogadas debería actuar con firmeza ante las faltas éticas de las y los profesionales en Derecho que “litigan por la prensa”, pues esta conducta es prohibida en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. No obstante, ha existido mucha permisividad en este sentido.

CAPITULO 6

BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

REFERENCIAS

Caso Yovana Del Carmen Gálvez Berrio, Fundamento Jurídico 7. Criterio similar ha sido establecido recientemente, véase RTC. Exp. N° 03696-2011-PA/TC. Caso Southern Perú Cooper Corporation, Fundamento Jurídico 4., STC. Exp. 4099-2005-AA/TC. Caso Yovana Del Carmen Gálvez Berrio, (Tribunal Constitucional 2005).

Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expression y de información,, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. (Corfte Suprema de la Republica 13 de octubre de 2006).

Abiol, J. C. (2012). LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO? *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 16,, 105 - 125.

Abiol, J. C. (2012). LOS JUICIOS PARALELOS EN EL PROCESO PENAL: ¿ANOMALÍA DEMOCRÁTICA O MAL NECESARIO?

Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, Nº 16, 105-125.

Abraham Barrero Ortega. (2002). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo. *Revista Latina de Comunicación Social*, 51-62.

Aguilar, R. P. (2005). Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal. En R. P. Aguilar, *Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal* (págs. 90-105). Costa Rica: Fondos Propios.

AGUIRRE, Y. D. (2013). *EL JUEZ Y LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, ANALISIS DE CASOS PRACTICOS FRENTE A LOS JUICIOS PARALELOS PERIODISTICOS*. COSTARRICA: TESIS PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD SAN JOSE DE COSTARRICA.

Alfonso Reclusa Etayo, Jaime Enrique Cuevas Martínez. (17 de SEPTIEMBRE de 2013). *ABOGACIA ESPAÑOLA - CONSEJO GENERAL*. Recuperado el 10 de JUNIO de 2015, de TEMAS DERECHOS HUMANOS:
<http://www.abogacia.es/2013/09/17/juicios-paralelos-un-desafio->

que-pone-en-riesgo-los-derechos-fundamentales-de-las-partes-
del-proceso/

Alvarez Yrala, E. (26 de Septiembre de 2014). *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*. Recuperado el 27 de Junio de 2015, de ENTRE LA INFORMACIÓN Y LA DESINFORMACIÓN: LOS JUICIOS PARALELOS Y SU INFLUENCIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES:

http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/77.pdf

Baquerizo, D. J. (2005). INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL. En D. J. Baquerizo, *INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL* (pág. 1). Guayaquil: Fondos de la Universidad de Guayaquil.

Barrero Ortega, A. (Febrero de 2002). *Revista Latina de Comunicación Social*. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo.: <http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina47febrero/4703barrero.htm>

BIBLIOTECA CATÓLICA DIGITAL. (2010).

http://www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm. Obtenido de
http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/derechos_y_deberes_civiles_y_pol.htm

BOUZA, F. (16 Y 17 de ABRIL de 2007). POPULISMOS Y MWEDIOS DE COMUNICACION. BARCELONA, BARCELONA, ESPAÑA.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires Argentina: Heliasta.

Canlla, S. C. (25 de Octubre de 2013). *El Debido Proceso*. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de <https://prezi.com/nkvbu28zvkvva/el-debido-proceso/>

Caso Caja Rural de Ahorro y Credito de San Martin, Expediente N° 0905-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional 2001).

Castro Mora, S. (2005). *La incidencia de los juicios paralelos en el principio de Inocencia*. San Jose de Costa Rica: Tesis para optar por el grado de licenciada en derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de San Jose de Costa Rica.

Castro Mora, S. (2005). *La Incidencia de los Juicios Paralelos en el Principio de Inocencia*. Costa Rica: Tesis Para optar el grado de licenciada en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

CHAVEZ, R. M. (2009). *LA ESTRUCTURA MEDIATICA DE MEXICO Y EL CASO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA: PRENSA, RADIO, TELEVISION E INTERNET*. MEXICO C.F.: TESIS DOCTORAL.

Conde Blog, M. (29 de Abril de 2015). *Mario Conde Blog*. Recuperado el 27 de Junio de 2015, de <http://www.marioconde.com/habla-en-serio-el-ministro-cuando-dice-que-va-a-evitar-los-juicios-parallel-sancionando-a-los-medios-de-comunicacion/>

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 57. Ver, además, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia sobre la acción de tutela N° T-367/93, del 3 de setiembre de 1993. En: Gaceta de la Corte Constitucional. (Corte IDH. Bogotá: 1993,).

De asis, R. (2005). *El Juez y la Motivacion en el derecho*. Madrid: Dykinson.

Definicion.DE. (Diciembre de 2008). *Definicion.DE*. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de definicion.de/repercusion/

Delarbre, R. T. (28 de Marzo de 2000). *Build A Free Website Of Your Own On*. Recuperado el 25 de Junio de 2015, de El Sitio de Raul Trejo Delarbre: raultrejo.tripod.com/Mediosensayos/medios.htm

DERECHO AL HONOR Y LA BUENA REPUTACION, EXP. N.º 02756-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 24 de Octubre de 2011).

DIARIO 16. (16 de MAYO de 2015). *DIARIO 16*. Recuperado el 10 de JUNIO de 2015, de DIARIO 16: <http://diario16.pe/noticia/60220-oropeza-pretende-censura-judicial-contra-medios-prensa-informar-narcoescandalo>

Eduardo, E. T. (1999). Los Juicios Paralelos, Publicacion Actualidad Juridica Aranzandi Bº 378. *Revista poder Judicial Nº especial XIII*, 1-5.

El Pacificador. (Jueves 02 de Julio de 2009). *Juez Justo*. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de <http://elpacificador2008.blogspot.com/2009/07/el-caso-alicia-abenza-y-los-juicios.html>

Escuela de Capacitacion Fiscal. (Junio de 2011). *Escuela de capacitacion Fiscal*. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de <http://escuela.fgr.gob>

Estrada Cuscano, M. A. (2007). *Tesis Digitales de la Universidad Mayor de San Marcos*. Recuperado el 10 de junio de 2015, de Principios Constitucionales del Derecho a la Informacion: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/estrada_cm/enpdf/cap2.pdf

GACETA JUDICIAL. (2007). *CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO COMENTADO Y SUMILLADO*. LIMA: GACETA JURIDICA S.A.

Guerrero*, L. A. (2010). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. peru: san marcos.

Gutierrez, A. (25 de Octubre de 2013). *Tribuna Interpretativa*,. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de ¿Quién Manda en los Medios de Comunicación?: <http://tribunainterpretativa.com/quien-manda-los-medios-comunicacion-espanoles/>

Jaén Vallejo, M. (1989). *La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Akal, Madrid.

LANDA, C. (2002). *"EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL"*. LIMA: PONTIFICE UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU - FONDO EDITORIAL.

LATORRE LATORRE V. (2011). *"Función jurisdiccional y juicios paralelos"*. Madrid: CHIADO EDITORIAL.

Luiji Ferrajoli/ Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pizarello. (2001). *Los Fundamentos de los derechos Fundamentales. Primera Vista-Editorial Trotta - Madrid España, 19-56.*

MADRID, J. E. (15 de AGOSTO - SEPTIEMBRE de 2005). *REVISTA RAZON Y PALABRA*. Recuperado el 10 de JUNIO de 2015, de HACIA UN NUEVO MODELO DE COMUNICACION SOCIAL: LA RADIO CIUDADANA: <http://razonypalabra.org.mx/anteriores/n46/jesteinou.html>

Melo, A. G. (29 de Mayo de 2012). *Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia*. Obtenido de <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1950>

Mendez Lopez, M. J. (2011). *MEDIOS DE COMUNICACION Y VULNERACION DEL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA*. TRUJILLO: CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES.

ORTEGA, A. B. (2010). *JUICIOS POR LA PRENSA Y ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

Paulino., M. M. (2006). *Jueces y reforma judicial en Costa Rica*. Recuperado el jueves de junio de 2015, de Revista de Ciencias Jurídicas N° 109: extraído de <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/>

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2006). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rhodas SAC.

PINO, M. G. (2003). *ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL Y RELACION CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION*. SANTIAGO DE CHILE: EDITORIAL DEL PACIFICO.

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, Exp. 01768-2009-AA (Tribunal Constitucional 02 de Junio de 2010).

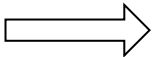
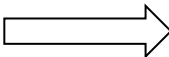
TEMPLADO, E. (2004). *“En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias*. España: RJC.

TORRES BOURSAULT, L. (s.f.). *“Presunción de Inocencia, una asignatura pendiente”*. . Recuperado el 10 de Junio de 2015, de En: <http://www.masactual.com/noticia/261/MODERNIZAR-LA-JUSTICIA/presunci%C3%B3n-inocencia-asignatura-pendiente>.

Velloso Alvarado, A. (1982). *El Juez. Sus deberes y facultades*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

ANEXOS

ANEXO 1: DEL PLAN: IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA, PRIORIZACIÓN PROVISIONAL, SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PROBLEMA.

PROBLEMÁTICA de la repercusión de los medios de comunicación en los procesos Judiciales	CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN – SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI: superados por cada problema	PRIORIDAD PROVI- SIONAL: de mayor a menor, y en caso de empate de arriba a abajo
	a) Se tiene Acceso a los datos	b) Este problema tiene partes aun no solucionados	c) Su solución contribuiría o facilitaría la solución de otros problemas	d) Afecta negativamente la imagen de nuestro país	e) Este problema tiene un impacto social negativo		
a) Empirismo normativo respecto a la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales genera los llamados Juicios paralelos.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	5	1 Sí
b) Carencia de normas que reglamenten la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales	No	Sí	Sí	Sí	Sí	4	3 Si
c) Empirismo normativo causa los juicios paralelos que ponen en riesgo los derechos fundamentales de las personas.	No	No	Sí	Sí	Sí	3	5 Sí
d) Carencia de mecanismos de control para evitar los juicios paralelos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	5	2 Sí
e) Empirismos normativos por parte de los responsables	No	No	Sí	Sí	Sí	3	4 Sí
<p>Carencias y Empirismos Normativos de LA REPERCUION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES  Problema: Provisionalmente priorizado, seleccionado e integrado como partes que pasan al anexo 2 </p>							

FUENTE: Alejandro E. Caballero Romero, 2011

ANEXO 2 DEL PLAN: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES Y RELACIÓN DE CADA PARTE DEL PROBLEMA CON UN CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN Y SU FÓRMULA.

<p>(Viene del anexo 1)</p> <p>Problema priorizado provisionalmente, seleccionado e integrado:</p> <p>Limitaciones, distorsiones, deficiencias, carencias y empirismos aplicativos del aprovechamiento al máximo de los beneficios potenciales de la irrigación</p>	<p><u>La pregunta:</u></p> <p>¿Alguna parte de este problema tiene relación con este criterio?</p> <p>(La hacemos para cada criterio de los de identificación que figura a la derecha)</p> <p>La respuesta puede ser sí o no</p> <p>Los sí van a pasar al anexo 3</p>		<p style="text-align: center;"><u>Criterios de identificación</u> (Ver figura 28)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>1.- ¿PT ≠ ~ R? Empirismos Normativos</td> <td>Sí <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>No <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2.- ¿N ≠ ~ R? Empirismo Normativo</td> <td>Sí <input type="checkbox"/></td> <td>No <input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3.- ¿N (A) ≠ ~ N (R)? Discordancias normativas</td> <td>Sí <input type="checkbox"/></td> <td>No <input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.- ¿Obj.≠ ~ R (CAR)? Carencias</td> <td>Sí <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>No <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>5.- ¿Obj.≠ ~ R? Empirismos Normativos</td> <td>Sí <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>No <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>6.- ¿N≠ ~ R (CAR)? Carencias</td> <td>Sí <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>No <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>7.- ¿Hip.≠ ~ R? Empirismos Normativos</td> <td>Sí <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>No <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>8.- ¿PT ≠ ~ R (CAR)? Carencias</td> <td>Sí <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>No <input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>9.- ¿Hip.≠ ~ R (CAR)? Carencias</td> <td>Sí <input type="checkbox"/></td> <td>No <input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>	1.- ¿PT ≠ ~ R? Empirismos Normativos	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	2.- ¿N ≠ ~ R? Empirismo Normativo	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	3.- ¿N (A) ≠ ~ N (R)? Discordancias normativas	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	4.- ¿Obj.≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	5.- ¿Obj.≠ ~ R? Empirismos Normativos	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	6.- ¿N≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	7.- ¿Hip.≠ ~ R? Empirismos Normativos	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	8.- ¿PT ≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	9.- ¿Hip.≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	<p style="text-align: center;">→ Va al anexo 3</p> <p style="text-align: center;">→ Va al anexo 3</p> <p style="text-align: center;">→ Va al anexo 3</p> <p style="text-align: center;">→ Va al anexo 3</p>
1.- ¿PT ≠ ~ R? Empirismos Normativos	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																													
2.- ¿N ≠ ~ R? Empirismo Normativo	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>																													
3.- ¿N (A) ≠ ~ N (R)? Discordancias normativas	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>																													
4.- ¿Obj.≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																													
5.- ¿Obj.≠ ~ R? Empirismos Normativos	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																													
6.- ¿N≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																													
7.- ¿Hip.≠ ~ R? Empirismos Normativos	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																													
8.- ¿PT ≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																													
9.- ¿Hip.≠ ~ R (CAR)? Carencias	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>																													

FUENTE: Alejandro E. Caballero Romero, 2011

Nota 1: Las partes relacionadas con criterios que tienen Sí, pasan al anexo 3.

Nota 2: Esta relación, además de confirmar el número de partes del problema; permite relacionar cada parte del mismo con un criterio de identificación y su fórmula.

ANEXO 3: DEL PLAN: PRIORIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS PARTES O VARIABLES DEL PROBLEMA RELACIONADAS CON CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y SUS FÓRMULAS

(Viene del anexo 2) Criterios de identificación relacionados con las partes del problema	Se tiene Acceso a los datos	Este problema tiene partes aun no solucionados	Su solución contribuiría o facilitaría la solución de otros problemas	Afecta negativamente la imagen de nuestro país	Este problema tiene un impacto social negativo	Suma de prioridades parciales por cada parte del problema	Prioridades definitivas de las partes del problema de menor a mayor (priorización olímpica)
¿PT ≠ ~ R? Empirismos Normativos	5	5	5	5	5	=25	5
Carencias ¿Obj. ≠ ~ R (CAR)?	5	4	4	1	4	=18	4
¿Obj. ≠ ~ R? Empirismos Normativos	3	3	3	4	3	=16	3
¿N ≠ ~ R (CAR)? Carencias	1	1	1	2	2	=7	1
¿Hip. ≠ ~ R? Empirismos Normativos	2	2	2	3	1	=10	2
¿PT ≠ ~ R (CAR)? Carencias	4	4	4	5	2	=19	4
Esta priorización definitiva (olímpica) de sus partes permite establecer que el problema en que se centrará la investigación (que fue ya priorizado provisoriamente, seleccionado, integrado en sus partes); es al que denominamos: EMPIRISMOS NORMATIVOS Y CARENCIAS RESPECTO A LA REPERCUSIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES (con el cual iniciaremos el numeral 1.- PROBLEMA de la redacción del plan).							

Fuente: Alejandro E. Caballero Romero, 2011

ANEXO 4: CUADRO N°05 MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA:	REALIDAD:	marco referencial	objetivo general	hipótesis global	Técnicas de análisis documental
La repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales	Medios de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> -teóricos -normativas -entorno internacional -experiencias exitosas 	<p>analizar el Empirismo Normativo respecto a la repercusión de los medios de Comunicación en los procesos judiciales, pues es sabido que no existe norma que regule los llamados juicios paralelos generados por la repercusión de los medios de comunicación influyen en la decisión del juez y la motivación de la sentencia, con el fin de lograr determinar los efectos en la opinión pública, la misma estará definida en el Marco teórico donde integramos planteamientos teóricos relacionados con este tema, así como describir los distintos factores que se suscitan en el entorno Local, Regional o nacional y experiencias exitosas, así mismo se propone que se formule una reglamentación que norme, regule y controle los comentarios de los medios de comunicación en los procesos judiciales.</p>	<p>EL Empirismo Normativo y Carencia respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, consta básicamente en que la gran mayoría de los medios de comunicación audiovisual y prensa escrita, forma parte de los procesos judiciales, teniendo como base los derechos a la libertad de prensa y la libertad de expresión,</p> <p>Empirismo normativo debido los medios de comunicación repercuten en los procesos judiciales transgrediendo a los derechos fundamentales de la persona como el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de la persona y de la misma forma la presunción del derecho de inocencia, por tanto debe regularse normativamente a los medios de comunicación masiva donde se establezca el respeto a estos derechos invocados con anterioridad</p>	<ul style="list-style-type: none"> -observación simple -observación participante -Observación participante
Variables del problema	Variables de la realidad	Variables del marco referencial	Objetivos específicos	Sub hipótesis	Técnicas de recolección de datos
X1. Carencia	A.1. Daños por		a) Ubicar, seleccionar, recolectar y resumir los planteamientos teóricos (Marco Teórico)	a) Es posible comprobar la influencia que ejercen los medios de comunicación sobre la sociedad	

<p>Normativa</p> <p>X.1. Carencia Normativa</p> <p>X.1. Carencia Normativa</p> <p>X.1. Carencia Normativa</p>	<p>informaciones inexactas o agraviantes</p> <p>A.2. Responsabilidad de los medios en la Generación de Juicios Paralelos</p> <p>A.3. Los Medios de Comunicación y su influencia en las decisiones judiciales</p>	<p>B.1. Medios de Comunicación</p> <p>B.2. Juicio Paralelos</p> <p>B.3. Disposición Constitución Política del Estado</p> <p>B.4. Ley N° 26775</p>	<p>respecto a la Repercusión de los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, analizando conceptos básicos, Análisis Constitucional, normativa, describiendo los distintos factores que se suscitan en el entorno Local, Regional o nacional y experiencias exitosas y los beneficios potenciales.</p> <p>b) Comparar la figura del juez dentro del sistema judicial, así como la importancia de la independencia judicial en la motivación de la sentencia.</p> <p>c) Describir la actual situación de los medios de comunicación que repercuten en los procesos judiciales, dando a conocer los derechos fundamentales de las personas y principios procesales que resultan lesionados en procesos donde se da el juicio paralelo periodístico.</p> <p>d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema, es decir del empirismo normativo y carencia.</p>	<p>Peruana al repasar las páginas de sucesos de cualquiera de los periódicos de circulación nacional. Esta sección de los medios de comunicación escritos se ha convertido, en la actualidad, en recurso al cual acude la población para entender a algún modo los fenómenos de la convulsionada sociedad actual, El empirismo normativo se da en vista de que de los medios de comunicación haciendo uso de la libertad de prensa y la libertad de expresión, repercuten en los procesos judiciales, pese a que nuestra Constitución Política exige que la administración de justicia se inspire en los principios de independencia, de imparcialidad y de intermediación, sin embargo, no existe una normatividad que reglamente los comentarios de la prensa respecto al desarrollo de un proceso judicial o juicio.</p> <p>b) Carencia de normas que regulen los comentarios de los medios de comunicación respecto a los procesos judiciales y por la cual cada persona está en su facultad de exigir el derecho al respeto a la identidad y a la intimidad de cada persona, así como al derecho de presunción de inocencia, Esta repercusión genera los llamados</p>	<p>- Bibliográficos</p> <p>- Bibliográficos</p> <p>-Observación participante</p> <p>-Observación Participante</p>
--	--	---	---	---	---

			<p>e) Proponer recomendaciones y normas que contribuyan a mejorar las decisiones y acciones según los problemas planteados, de tal manera que se reduzcan los empirismos normativos y las carencias.</p>	<p>juicios paralelos o mediáticos, está demostrado que los órganos jurisdiccionales, son impermeables a la noticia y a la opinión, y en cualquier momento, incluso de forma inconsciente, pueden ver influida su participación por aquello que aparece en los medios, por eso que se debe normar la repercusión de los medios de comunicación en los procesos judiciales exigiéndose el respeto al derecho de la persona tal como lo indica en nuestra constitución política del estado.</p>	
--	--	--	--	--	--

Fuente: Autoría propia